



ANEXO S38B - Certificación - Sanción firme con reclamación

CERTIFICACIÓN N°03/2025

Certifico que se encuentra firme la sanción impuesta por Resolución Exenta N° 897, de fecha 13 de agosto de 2024, en contra del colaborador acreditado Asociación Emprendimiento de Desarrollo Social y laboral (ASOEM), código 8003, en el contexto del procedimiento sancionatorio incoado por Resolución Exenta N° 55, de fecha 08 de enero de 2024.

Conforme la reclamación administrativa de fecha 12 de agosto de 2024, ha sido rechazada/ por el Director Regional del Servicio, mediante por Resolución Exenta N° 683, de fecha 01 de Julio del 2025.

La Serena, 08 de agosto de 2025.


MACARENA VALLEJOS TAPIA
DIRECTORA REGIONAL (S)
DIRECCIÓN REGIONAL DE COQUIMBO
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ
ADOLESCENCIA



TRAMITADO

REF.: APLICA SANCIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO QUE INDICA A COLABORADOR ACREDITADO ASOCIACIÓN EMPRENDIMIENTO DE DESARROLLO SOCIAL Y LABORAL Y DISPONE SU NOTIFICACIÓN.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 897

La Serena 13 AGO. 2024

VISTO: Lo dispuesto en la ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución exenta N° 215067/5351/2024, de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, de fecha 30 de julio de 2024, que establece el orden de subrogancia del cargo de Director Regional Coquimbo; en la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por el D.F.L N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados; en el Decreto Supremo N°19, de fecha 28 de octubre de 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia – Subsecretaría de la Niñez, que aprueba el Reglamento de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en el Decreto Supremo N°7, de fecha 30 de mayo de 2023, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia – Subsecretaría de la Niñez, que aprueba Reglamento de la Ley N°20.032 que regula los programas de protección especializada que se desarrollarán en cada línea de acción, los modelos de intervención respectivos del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N°1767, de fecha 26 de diciembre de 2023, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que instruye sobre el uso y el destino de los aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados, en virtud de la Ley N°20.032, y procedimiento de rendición de cuentas ante el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; la resolución exenta N°55 de fecha 8 de enero de 2024 que instruye procedimiento sancionatorio, de la Dirección Regional de Coquimbo; en la Resolución Exenta N° 201, que aprueba los Lineamientos de Fiscalización, Plan de Asesoría y Mejoramiento y Procedimiento Sancionatorio 2024, y sus anexos, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en las Resoluciones N°s 7, de 2019 y N°6, de 2020, ambas de la Contraloría General de la República; y,

CONSIDERANDO:

- 1° Que, de conformidad al artículo 1 de la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y está sujeto a la fiscalización de la Subsecretaría de la Niñez, de conformidad a lo dispuesto en esta ley, y forma parte del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.
- 2° Que, de acuerdo al artículo 2 de la norma citada en el considerando anterior, el objeto de este Servicio es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones.
- 3° Que, la ley N° 20.032 que regula el régimen de aportes financieros del estado a los colaboradores acreditados, tiene por objeto establecer la forma y condiciones en que el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia se relacionará con sus colaboradores acreditados. Del mismo modo, se determina la forma en que el Servicio velará por que la acción desarrollada por sus colaboradores acreditados respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias con la labor que ellos desempeñan.
- 4° Que, la acción fiscalizadora de este Servicio se consagra en la ley N° 21.302, artículo 6, el que establece función: *"h) Supervisar y fiscalizar técnica, administrativa y financieramente la labor que ejecutan los colaboradores acreditados conforme a la normativa técnica y administrativa del Servicio respecto de cada programa de protección especializada, y a los respectivos convenios. Para estos efectos, la supervisión y fiscalización que*

deberá realizar el Servicio consistirá en el mecanismo de control a través del cual podrá aplicar sanciones a los colaboradores acreditados en los casos calificados por esta ley. En virtud de lo anterior, los colaboradores acreditados estarán obligados a entregar la información que requiera el Servicio".

- 5° Que, el artículo 41 de la misma ley, señala que la realización por parte de los colaboradores acreditados de alguna de las conductas que se indican en dicho precepto, serán sancionadas con amonestación escrita, multa, término anticipado, inhabilitación temporal y término de acreditación, según corresponda.
- 6° Que, conforme al inciso primero del artículo 42, al detectarse una posible infracción de aquellas señaladas en el artículo 41, el Director Regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento y designará a un funcionario del Servicio para que se encargue de su tramitación.
- 7° Que, por Resolución Exenta N° 55 de fecha 8 de enero de 2024, de la Dirección Regional de Coquimbo del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, a fojas 7, se dispuso a instruir procedimiento administrativo sancionatorio, notificado al colaborador acreditado **Asociación Emprendimiento de Desarrollo Social y Laboral** con fecha **9 de enero de 2024**, proyecto el cual desde su inicio se encuentra bajo la modalidad de resolución de urgencia.
- 8° Que, el presente procedimiento sancionatorio tuvo la finalidad de investigar hechos expuestos en el Informe de Fiscalización Negativo de fecha **14 de diciembre de 2024**, emitido por el fiscalizador don **Luis Flores Galleguillos**, levantado al proyecto **REM-PER SOL DEL MAÑANA**.
- 9° Que, con fecha **15 de enero de 2024**, sustanciador **JUAN PEDRO ALBORNOZ MUÑOZ** acepta el cargo vía correo electrónico, a fojas 4.
- 10° Que, con fecha 2 de febrero de 2024, el sustanciador Juan Pedro Albornoz Muñoz solicita prórroga del plazo de investigación, a fojas 624, lo que fuere aceptado por esta Dirección Regional por resolución exenta N°194, de fecha 13 de febrero de 2023, fojas 626.
- 11° Que, como consecuencia de la investigación realizada en el presente procedimiento sancionatorio, el sustanciador, ponderando las pruebas presentadas, advierte de la existencia de responsabilidad del organismo colaborador del Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, **ASOCIACIÓN EMPRENDIMIENTO DE DESARROLLO SOCIAL Y LABORAL**, por los hechos ocurridos en el proyecto **REM-PER SOL DEL MAÑANA**, razón por la cual se le formularon cargos con fecha **de 16 de febrero de 2024** que le fueron notificados al representante legal del colaborador acreditado **por carta certificada de fecha de 20 de febrero de 2024**.
- 12° Con lo anterior, a juicio del sustanciador, el colaborador acreditado **ASOCIACIÓN EMPRENDIMIENTO DE DESARROLLO SOCIAL Y LABORAL** infringió el **artículo 41, letra h)**, de la Ley N° 21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.
- 13° Que, consta a fojas 646, la directora de **REM- PER SOL DEL MAÑANA**, doña Kimbelén Figueroa Figueroa, con **fecha 11 de marzo de 2024**, presentó descargos fuera de plazo consistente en una serie de documentos consistentes en fondos a rendir, comprobantes, de egreso, boletas y facturas, contratos de prestación de Servicios Profesionales de personal contratado en Residencia REM PER SOL DEL MAÑANA, documentos de respuesta a informe de gastos rechazados y observados residencia REM PER SOL DEL MAÑANA, Folio N°1 del 30 de enero de 2024.
- 14° Que, con fecha 8 de abril de 2024, el sustanciador evacua el Informe Final del procedimiento sancionatorio, el cual consta a fojas 977 y siguientes, dando cuenta de un total de 12 incumplimientos, por lo que propone a Directora Regional, la aplicación de una sanción, al organismo colaborador **Asociación Emprendimiento de Desarrollo Social y Laboral**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41, de la Ley 21302, Infracción grave, consistente en Multa del 20% de los recursos que corresponden por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses, por infracción al literal h) de la misma norma, la cual dispone "Incumplir con lo dispuesto en el artículo 26 bis de la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados."
- 15° Que posteriormente dicho expediente es ingresado a la Unidad Jurídica para la elaboración del respectivo informe en derecho en el cual se concluye *"Por todo lo anterior y a modo de conclusión se sugiere que el informe final que propone sanción al colaborador acreditado sea corregido en el siguiente sentido:*
 - a) *Archivar de manera cronológica el informe final y foliarlo.*
 - b) *Corrección de fojas en el punto 3 del N°18, en donde dice "646 a 850" debe decir "647 a 850".*
 - c) *Remitir expediente sancionatorio digitalizado en medio de almacenamiento electrónico pertinente.*

- d) Argumentar y justificar porque en los N°1, 5, 6, 7, 8 y 17, fueron dados por subsanados al momento de remitir los descargos el organismo colaborador.
- e) Enmarcar las conductas con los incumplimientos del colaborador contenidos en el informe final en las hipótesis del artículo 41 de la Ley 21.302, a fin de determinar su gravedad.
- f) En cuanto a la casilla "normativa infringida", deberá realizar una descripción completa de las normas que fueron infringidas por el colaborador acreditado.
- g) Deberá determinar si las conductas del organismo colaborador se encuentran dentro de las hipótesis de agravantes contempladas en el artículo 42 de la Ley 21.302.
- h) Una vez dado cumplimiento al literal e) deberá determinar el tipo de sanción, es decir, amonestación, multa, inhabilitación temporal, etc, para posteriormente efectuar la aplicación de atenuantes y agravantes que puedan afectar al colaborador acreditado.
- i) Que a consecuencia que dicho informe no es encuentra elaborado en los términos solicitados por la Ley 21.302 y a la resolución exenta N°201/2024, no es posible para esta unidad efectuar algún tipo de pronunciamiento sobre la propuesta de sanción, por cuanto es necesario retrotraer el presente procedimiento sancionatorio a la etapa de elaboración del informe final a fin de enmarcar los incumplimientos del colaborador en las hipótesis del artículo 41 de la Ley 21.302, lo anterior con el objeto de no afectar la independencia y autonomía en la tramitación del procedimiento sancionatorio que poseen los sustanciadores."

16° Ante ello es entregado nuevamente dicho expediente al sustanciador a fin de que subsanara las observaciones realizadas por la unidad jurídica en cuanto al informe final, para posterior remitir nuevamente el expediente a la Directora Regional y esta a su vez derivarlo nuevamente a la Unidad Jurídica para la elaboración de un nuevo informe en derecho, con la finalidad de verificar si se dio cumplimiento a lo solicitado en informe en derecho el cual rola a fojas a 995.

17° Que con fecha 1 de agosto del presente se emite informe en derecho N°9, en el cual se concluye lo siguiente:

"Que si bien no existen diligencias pendiente un vicio que puedan afectar la validez del proceso administrativo sancionatorio, cuya legalidad por este se informa, que los vicios de forma no afectan el fondo del procedimiento y atendido a los fundamentos señalados precedentemente, esta Unidad Jurídica considera que la propuesta del sustanciador, en orden a aplicar por las 12 infracciones graves, de acuerdo al artículo 41 literal h) de la Ley 21.302, por existir mérito suficiente para acreditar la responsabilidad administrativa que tuvo el colaborador acreditado en los 12 incumplimientos, que se detallan en el informe final del sustanciador, no es del todo ajustada a derecho, ya que la circunstancias modificatorias de responsabilidad esta unidad comparte el criterio solo en lo referido a la atenuante del artículo 43, sin embargo para el caso de las agravantes contempladas en los literales b) y c) del artículo 44, cabe señalar que no proceden, ya que la primera de estas no se logra acreditar dicha hipótesis, la cual supone el hecho de haberse obtenido beneficios económicos con motivo de la infracción, ya que el sustanciador no puede suponer que el colaborador haya obtenido beneficios económicos por no lograr acreditar adjuntar los documentos pertinentes, siendo carga del propio sustanciador del proceso el encargado de probar dicha agravante, lo cual no se evidencia en el proceso. Ahora bien en relación a la segunda agravante referente al incumplimiento reiterado, dicha norma dice relación con que el colaborador haya efectuado la conducta en diversas oportunidades en un periodo de doce meses, lo cual supone sanciones previas en contra del colaborador por las mismas conductas mediante la aplicación de alguna sanción a consecuencia de la tramitación de otro procedimiento sancionatorio, circunstancia en la especie no se verifica, por cuanto dicho colaborador no ha sido sancionado previamente por las infracciones imputadas.

Por lo anterior y existiendo sola una circunstancia modificatoria de responsabilidad, consistente en una atenuante y teniendo en consideración que las infracciones graves pueden ser objeto de sanción mediante multa equivalente al 20 al 30 % de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses o Término anticipado y unilateral del respectivo convenio o Inhabilitación temporal del colaborador acreditado, hasta por dos años, para ejecutar el programa de protección especializada a nivel regional, o para ejecutar la línea de acción a nivel nacional o regional y Término de la acreditación del colaborador, esta unidad jurídica propone la aplicación del tramo más bajo para las infracciones graves consistente en una multa del 20% de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses, al ser las infracciones cometidas graves, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 literal h) de la Ley 21.302, en atención a la acreditación de la responsabilidad del colaborador en los 12 incumplimientos detallados en el informe final del sustanciador. Todo lo anterior, salvo mejor parecer del director regional subrogante del Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, región de Coquimbo."

18° Que, cabe señalar que, conforme el inciso 4° del artículo 41 de la ley N°21.302 "la prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica".

- 19° Que, la Excelentísima Corte Suprema en sentencia Rol N°8339-2009, de 29 de mayo de 2012, en su considerando séptimo, precisa que *"en la sana crítica el juez tiene la obligación de explicitar las razones lógicas, científicas y de experiencia por medio de las cuales obtuvo su convicción, exteriorizando las argumentaciones que le sirven de fundamento, analizando y ponderando toda la prueba rendida de una forma integral, tanto de la que le sirve de sustento como la que se descarta, teniendo en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia de la prueba rendida."*
- 20° Que, a su turno, la Contraloría General de la República, ha señalado en su dictamen N°103.295, de 31 de diciembre de 2015, que aplicar las reglas de la sana crítica, implica que las probanzas deben ponderarse utilizando razonamientos jurídicos, lógicos, científicos y técnicos que permitan formarse el convencimiento sobre la verdad de los hechos indagados.
- 21° Que, en atención a lo anterior, esta Directora Regional concuerda con la existencia de la infracción señalada y aplicación de la sanción propuesta del sustanciador como en el informe en derecho N°9 de fecha 1 de agosto de 2024 solo en cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad, atendido el mérito del proceso sancionatorio y los medios probatorios que constan en el expediente, ha establecido que se encuentra fehacientemente establecida la responsabilidad del colaborador, por cuanto no existe respaldo del pago por concepto de contrato de arriendo; pagos no respaldados por boletas o facturas; falta de presentación de rendiciones; falta de reintegros por diferencias de pagos y reintegros de saldo; falta de rendición de cuentas y cartas de determinación de saldos en proyecto de emergencia y falta de acreditación de reintegro en proyecto de emergencia.
- 22° Que, en la especie, se puede apreciar que el sustanciador ha realizado una correcta valoración, ponderación y análisis de la prueba allegada al proceso, es así y como consta en su informe final de las 45 infracciones de las cuales habría levantado cargos, finalmente desestima 33 de ellos acogiendo parcialmente los descargos y medios de prueba que presenta el Organismo Colaborador en su defensa. En consecuencia, llega al convencimiento de la determinación de 12 incumplimientos por parte del Organismo Colaborador, referentes a la falta de documentación tendiente a rendir los recursos utilizados en la ejecución del proyecto, según lo establece el literal h) del artículo 41 de la Ley 21.302, el cual señala *"Se considerarán infracciones graves: h) Incumplir con lo dispuesto en el artículo 26 bis de la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados."*
- 23° Que, sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad, según indica el informe en derecho N°9, favorece al inculpado solo la **atenuante del artículo 43 de la ley N° 21.302**, que establece *"Para efectos de aplicar una sanción, el Director Regional podrá considerar como atenuante el hecho de que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años"*. no existiendo ninguna que agrave su conducta.
- 24° Que, el inciso cuarto del artículo 42 del mismo cuerpo legal, dispone que *"en caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados."*
- 25° Con lo anterior, a juicio de este Director Regional, el colaborador acreditado **ASOCIACIÓN EMPRENDIMIENTO DE DESARROLLO SOCIAL Y LABORAL**, infringió el **artículo 41, inciso tercero letra h) de la ley N° 21.302** que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

RESUELVO:

- 1° **APRÚEBESE** la investigación en el procedimiento administrativo sancionatorio, incoado por Resolución Exenta N° 55 de fecha 8 de enero de 2024, de la Dirección Regional de Coquimbo del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en contra del proyecto del colaborador acreditado **ASOCIACIÓN EMPRENDIMIENTO DE DESARROLLO SOCIAL Y LABORAL RUT: 65.161.827-4**.
- 2° **APLÍQUESE** la sanción de **MULTA** aplicada de **\$3.351.348** (Tres millones trescientos cincuenta y un mil trescientos cuarenta y ocho pesos) equivalente al **20%** de los recursos que corresponden por concepto del aporte financiero promedio de los ultimo tres meses del proyecto **REM Sol del Mañana** perteneciente al colaborador acreditado **ASOCIACIÓN EMPRENDIMIENTO DE DESARROLLO SOCIAL Y LABORAL**.

Para estos efectos, se detallan los antecedentes bancarios para efectos de cumplir con el pago de la multa indicada:
Nombre o Razón Social: Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

Rol Único Tributario: 62.000.890-7

Entidad Bancaria: Banco Estado

Tipo de Cuenta: Cuenta Corriente

N° de Cuenta: 12509000601

Glosa del depósito o transferencia: Pago de Multa

El pago de la multa establecida deberá llevarse a cabo dentro de **30 días hábiles**, contados desde la fecha de notificación de la presente Resolución Exenta. El no cumplimiento de esta obligación dará lugar a las acciones legales que, en virtud de la ley, correspondan.

El comprobante de depósito, o el voucher de transferencia electrónica, deberá ser depositado en Oficina de Partes de la Dirección Regional de Coquimbo.

El retardo en el pago de toda multa que aplique el Servicio en conformidad a la ley devengará los reajustes e interés establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

- 3° **COMUNÍQUESE** al colaborador acreditado su derecho a deducir recurso de reclamación administrativa ante la Directora Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en un plazo de 5 (cinco) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, atendido lo dispuesto en el artículo 45 de la ley N° 21.302.
- 4° **NOTIFÍQUESE** la presente resolución por carta certificada al representante legal del colaborador **ASOCIACIÓN EMPRENDIMIENTO DE DESARROLLO SOCIAL Y LABORAL**, doña Kimbelén Figueroa Figueroa, cédula de identidad N°18.184.092-7, domiciliada en Calle Buen Pastor N° 746, El Llano, ciudad de Coquimbo, Región de Coquimbo.
- 5° **PUBLÍQUESE** una vez firme, de acuerdo con el artículo 42, inciso final, de la ley N°21.302, la presente Resolución Exenta en la página web www.mejorninez.cl, banner Transparencia Activa, "Actos y Resoluciones con efectos sobre terceros".

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE.



SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE COQUIMBO

CFV/SCR/CFS/dic.

Distribución:

- Representante legal de Asociación Emprendimiento de Desarrollo Social y Labora, doña Kimbelén Figueroa Figueroa, RUT: 18.184.092-7
- Expediente.
- Dirección Regional de Coquimbo.
- Jefatura Departamento Servicio y Prestaciones Regional.
- Jefatura Unidad de Supervisión y Fiscalización Regional.
- Jefatura Departamento Servicios y Prestaciones Nacional.
- Jefatura Unidad de Fiscalización Nacional.
- Archivo.

REF.: RESUELVE RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY N°21.302, INTERPUESTO POR DOÑA KIMBELEN ANDREA FIGUEROA FIGUEROA, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN EMPRENDIMIENTO DE DESARROLLO SOCIAL Y LABORAL, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°897, DE 13 DE AGOSTO DE 2024, DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE COQUIMBO, DEL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 00683/2025

SANTIAGO, martes, 1 de julio de 2025

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 1° y siguientes de la ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica; en la ley N°20.032 que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados; en el decreto con fuerza de ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado; en la ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en el decreto supremo N°19, de 2021, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que aprueba el reglamento de la ley N°20.032; en el decreto supremo N°6, de 2024, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia - Subsecretaría de la Niñez, que nombra alto directivo público a don Claudio Alfonso Castillo Castillo, en el cargo de Director Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en las resoluciones exentas N°055, de 08 de enero de 2024, que dispone instrucción de procedimiento sancionatorio y designa sustanciador, y N°897, de 13 de agosto de 2024, que aplica sanción en procedimiento administrativo sancionatorio, ambas de la Dirección Regional de Coquimbo del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en la demás normativa aplicable.

CONSIDERANDO:

1° Que, de acuerdo al artículo 1° de la ley N°21.302, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en adelante "el Servicio", es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, cuyo objeto es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones.

2° Que, por su parte, la ley N°20.032, conforme a su artículo 1° tiene por objeto establecer la forma y condiciones en que el Servicio se relacionará con sus colaboradores acreditados. Asimismo, determina la forma en que el Servicio velará para que la acción desarrollada por sus colaboradores acreditados respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en dicha ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la labor que ellos desempeñan.

3° Que, el artículo 6, letra h) de la ley N°21.302, establece como una de las funciones del Servicio, supervisar y fiscalizar técnica, administrativa y financieramente la labor que ejecutan los colaboradores acreditados conforme a la normativa técnica y administrativa del Servicio respecto de cada programa de protección especializada, y a los respectivos convenios.

Para estos efectos, la supervisión y fiscalización que deberá realizar el Servicio consistirá en el mecanismo de control a través del cual podrá aplicar sanciones a los colaboradores acreditados en los casos calificados por esta ley. En virtud de lo anterior, los colaboradores acreditados estarán obligados a entregar la información que requiera el Servicio.

4° Que, la ley N°21.302 en su artículo 41, establece que la realización, por parte de los colaboradores acreditados, de alguna de las conductas que se indican en dicha disposición, serán sancionadas con amonestación escrita, multa, término anticipado, inhabilitación temporal y término de acreditación, según corresponda. En dicho entendido, al detectarse una posible infracción, el director regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento para la investigación de los hechos, quien de acuerdo con el mérito de los antecedentes y por resolución fundada, sobreseerá o aplicará las sanciones establecidas en el artículo 41.

5° Que, el inciso primero del artículo 45 de la ley N°21.302, expresa que el colaborador acreditado afectado por la aplicación de una de las sanciones contenidas en el artículo 41 podrá reclamar ante el Director Nacional dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva resolución.

6° Que, mediante la resolución exenta N°055, de 08 de enero de 2024, de la Dirección Regional de Coquimbo de este Servicio, se instruyó un procedimiento sancionatorio de conformidad a la ley N°21.302, en contra de la Asociación Emprendimiento de Desarrollo Social y Laboral (ASOEM), en su calidad de colaborador acreditado, con el fin que se investigaran los hechos expuestos en informe de fiscalización negativo respecto del proyecto "Residencia REM-PER Sol del mañana" a su cargo, ponderar las pruebas, formular cargos y disponer toda otra diligencia que dé curso al procedimiento, para lo cual designa como sustanciador a don Juan pedro Alborno Muñoz (fojas 07/09).

7° Que, en dicho informe de fiscalización, de fecha 14 de diciembre de 2023, elaborado por el fiscalizador Luis Flores Galleguillos, se consignan los incumplimientos levantados en el punto 11.2 respecto del proyecto Residencia REM-PER Sol del mañana, rolante a fojas 13/50, al siguiente tenor:

N°	Hechos constitutivos de incumplimiento consignados en la Fiscalización	Normativa infringida
1	Gastos rechazados no reintegrados según informe N°44 de fecha 30-05-2023 por un monto de \$13.050, sumado a un monto de \$72.000 determinado en la fiscalización, suma un monto por reintegrar de \$85.050. Cabe consignar que, a la fecha del presente informe, no se presentan los verificadores, comprobantes de reintegros, boucher de transferencia y cartola de la cuenta corriente del proyecto.	• Ley N°20.032, 26 bis. • Ley N°21.302, Art. 41 • Resolución N°217 de fecha 31.05.2023: 3.3.2 Documentación válida de respaldo. 3.4 Reintegros por gastos observados. • Memo N°361/2023
2	Gastos por aclarar y sin subsanar según informe N°44 de fecha 30-05-2023 por un monto de \$4.139.970. Se consigna que, a la fecha del presente informe, no presentan los verificadores detallados en el cuadro N°7 (gastos rechazados).	• Ley N°20.032, 26 bis. • Ley N°21.302, Art. 41 • Resolución N°217 de fecha 31.05.2023: 3.3.2 Documentación válida de respaldo. 3.4 Reintegros por gastos observados. • Memo N°361/2023
3	Se realiza examen de rendición de cuentas al proyecto de emergencia PES código N°[REDACTED] para NNA de iniciales [REDACTED]. Este proyecto se encuentra con carta de determinación de saldo N°1033 de fecha 20 de octubre de 2023, sin embargo, el saldo disponible cuyo monto es de \$6.956.782 no ha sido reintegrado a la Cta. Cte. del Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.	• Ley N°20.032, 26 bis. • Ley N°21.302, Art. 41 • Resolución N°217 de fecha 31.05.2023: 4.5 De los cierres Administrativos Financieros de los proyectos por término de convenio. • Resolución de convenio N°457 de fecha 01.03.2023.
4	Se realiza examen de rendición de cuentas al proyecto de emergencia (PES) Código N°[REDACTED] para la NNA de iniciales [REDACTED] el cual se encuentra sin carta de determinación de saldo, sin embargo, el monto de \$6.960.000 depositado al proyecto en el mes de octubre de 2023, se encuentra sin sus respectivas rendiciones de cuenta.	• Ley N°20.032, 26 bis. • Ley N°21.302, Art. 41 • Resolución N°217 de fecha 31.05.2023: 4.4 Informe de Rendición de Cuentas. • Resolución de convenio Resolución de Convenio N°1242 de fecha 01.09.2023.
5	Resumen de Rendiciones de cuentas; no se encuentran los verificadores que debiesen respaldar los gastos, no dando cumplimiento a lo establecido en los lineamientos financieros según Resolución exenta N°217 del 2023. Caja Chica: Se encuentra el certificado de apertura, sin embargo, en visita inspectiva se solicita la caja chica para realizar arqueos, dando cuenta que esta se encuentra sin efectivo y ningún respaldo que acrediten los gastos, por lo que se logra constatar una importante debilidad de control lo cual se ha derivado a la Jefatura de la Unidad de Supervisión y Fiscalización.	• Ley N°20.032, 26 bis. • Ley N°21.302, Art. 41 • Resolución N°217 de fecha 31.05.2023: 4.4 Informe de Rendición de Cuentas.

8° Que, tras efectuar la indagatoria correspondiente, con fecha 16 de febrero de 2024, a fojas 636/645, se consignan los siguientes incumplimientos:

COMPROBANTE	FECHA	CONCEPTO	MONTO RECHAZADO	OBSERVACIONES	DESCRIPCIÓN INCUMPLIMIENTO
31-32	14-04-2023	CONSUMOS BÁSICOS	\$72.000	Se observa pago a [REDACTED] por servicio de distribución de gas. El primer pago es realizado por \$24.250.- y corresponde a factura 8957. El segundo pago es por \$84.350.- y corresponde a factura 8980, dando como resultado pago total de \$108.600.- Sin embargo, se realiza pago al proveedor por un monto total de \$180.600, surgiendo una diferencia de \$72.000.- de pago en exceso, y que es necesario reintegrar a la cuenta bancaria de la Residencia.	Falta comprobante de reintegro por un monto de \$72.000 y copia de cartola bancaria donde se acredita el reintegro.
55	15-04-2023	FONDOS A RENDIR	\$13.050	Se observa pago por \$13.050, sin embargo, el comprobante presentado en rendición corresponde a un voucher de compra el cual no es documento contable válido (boleta o factura) según Rex N°217.	Se requiere Boleta o Factura por un monto de \$13.050.- de lo contrario, debe reintegrarse el monto no respaldado a la cuenta bancaria de la Residencia.
39	17-07-2023	GASTOS GENERALES	\$996.100	Se observó pago de arriendo a [REDACTED], sin embargo, no existe contrato de arriendos ni comprobante de recepción de dinero.	Acreditar Contrato de Arriendo, con las respectivas firmas de arrendador y arrendatario.
61	19-04-2023	PERSONAL	\$300.000	Se observó pago de honorarios del mes de marzo 2023 a [REDACTED], sin embargo, no existe contrato que respalde la prestación de servicios como Asesor Técnico.	Se requiere contrato de Prestación de Servicios de don [REDACTED], debidamente firmado por ambas partes.
162	27-06-2023	CONSUMOS BÁSICOS	\$13.790	Se observó pago de Boleta N°369738762 a CGE. Considerando que el pago se realizó fuera de plazo, dicho documento emitió el siguiente detalle: - \$147: pago de cuenta fuera de plazo - \$13.643: Intereses De acuerdo a lo indicado por la normativa vigente, dicho gasto no puede ser financiado con aportes de subvención.	Falta Comprobante de reintegro por un monto de \$13.790, por concepto de mutas e intereses y copia de cartola bancaria donde se acredita el reintegro.
164	27-06-2023	PERSONAL	\$183.912	Se observó pago a Mutua de Seguridad. Considerando que el pago se realizó fuera de plazo, dicho documento emitió el siguiente detalle: -\$3.482: intereses -\$180.430: Multa. De acuerdo a lo indicado por la normativa vigente, dicho gasto no puede ser financiado con aportes de subvención.	Falta comprobante de reintegro por un monto de \$183.912, por concepto de multas e intereses y copia de cartola bancaria donde se acredita el reintegro.
65	02-05-2023		\$739.500	Se observó pago a [REDACTED], según boleta de honorarios N°2, sin embargo, se detectan las siguientes situaciones: - El pago líquido según boleta de honorarios es por \$739.500, sin embargo, el comprobante de pago es por \$400.000.	Falta copia de Boletas de Honorarios, que respalden los pagos. Comprobantes de pagos. Copia de contrato de Prestación de Servicios. Autorización del cargo por la Dirección Regional.
245	17-07-2023		\$110.500	- Glosa de la boleta indica "Servicios educacionales". - Contrato indica "Coordinadora ETD" - Cargo no ha sido visado por esta Dirección Regional.	
70	02-05-2023		\$408.900	Se observó pago de honorarios del mes de abril 2023 a [REDACTED], sin embargo, el contrato que respalda la prestación de servicios como	

245	17-07-2023		\$61.100	ETD, se encuentra sin firma.	Servicios.
132	13-06-2023		\$300.000	Se observó pago de honorarios del mes de abril 2023 a [REDACTED], sin embargo, se observan las siguientes situaciones: -Contrato no se encuentra firmado para validar relación laboral. -Cargo de asesor técnico no se encuentra validado por esta Dirección Regional.	Falta copia de Boletas de Honorarios, que respaldan los pagos Comprobantes de pagos. Copia de contrato de Prestación de Servicios, debidamente firmado por ambas partes. Autorización del cargo por la Dirección Regional.
245	01-07-2023		\$44.828	-Boleta de honorarios N°12 es emitida el 27/06, sin embargo, el pago se realizó con fecha 13/06. -No existe informe de actividades de los servicios realizados.	Informe de las actividades realizadas.
100	19-06-2023	GASTOS GENERALES	\$1.003.480	Se observó pago de arriendo, sin embargo, no existe contrato de arriendos ni comprobante de recepción de dinero.	Acreditar contrato de Arriendo, con las respectivas firmas de arrendador y arrendatario. Comprobante de pago y recepción conforme del pago.
104	16-05-2023	GASTOS GENERALES	\$1.410.000	Se observó entrega de \$1.410.000 para distintas gestiones, sin embargo, la rendición de dicho monto tiene las siguientes observaciones: - Monto excede el máximo permitido como fondo para rendir (8UF). - No existe solicitud de fondo por rendir excepcional - Boletas y comprobantes adjuntos no indican que las adquisiciones realizadas sean para dar cumplimiento con los objetivos del proyecto. - Documento por \$119.400 es un boucher de compra que no es válido como documento contable para realizar rendición. - Documento por \$5.000 se encuentra ilegible. En cuanto a la documentación que no indica el uso y destino de los recursos, se obtiene la siguiente información: - Boleta por \$29.500 - Boleta por \$6.000 - Boleta por \$40.500 - Boleta por \$7.990 - Boleta por \$7.000 - Boleta por \$27.500 - Boleta por \$1.000	Falta Acreditar solicitud de fondos a rendir (excepcional). Acreditar que las adquisiciones son para el cumplimiento de los objetivos del proyecto. Todas las adquisiciones deben ser respaldadas con Boletas o Factura. De no ser así, los montos no acreditados deben ser reintegrados a la cuenta bancaria de la Residencia.

105	16-05-2023	FONDOS A RENDIR	\$86.920	Se observó entrega de recursos para distintas gestiones, sin embargo, la rendición de dicho monto tiene las siguientes observaciones: - No existe solicitud de fondo por rendir - Documento por \$5.000 es un Boucher de Compra que no es válido como documento contable para realizar rendición. - Boletas y comprobantes adjuntos no indican que las adquisiciones Realizadas sean para dar cumplimiento con los objetivos del proyecto, estas son: - Boleta por \$11.400 - Boleta por \$25.460 - Boleta por \$990	
106	31-05-2023	MOVILIZACIÓN	\$190.000	Se observó que bitácoras de movilización no coinciden con valor cancelado en locomoción colectiva. Por otra parte, si bien el proyecto indicó que el valor pactado se establece considerando que la movilización es escasa dado que se encuentran en zona rural de Illapel, las bitácoras revisadas no se ajustan al valor de \$2.000 por persona.	Falta justificar el exceso de pago a lo pactado por cada persona (\$2.000.-, por persona)
107	31-05-2023		\$110.000		
108	31-05-2023		\$40.000		
109	31-05-2023		\$18.000		
110	31-05-2023		\$104.000		
114	31-05-2023	ALIMENTACIÓN	\$52.200	Se observó que con fondos de caja chica se realizó pago en panadería por \$5.800, sin embargo, rendición de gastos, se consignó como \$58.000, dejando una diferencia sin respaldo de pago por \$52.200	Falta Comprobante de reintegro por un monto de \$52.200, por monto no respaldado y copia de cartola bancaria donde se acredita el reintegro.
121	01-06-2023	PERSONAL	\$565.500	Se observó pago a [REDACTED], ello según boleta de honorarios N°41, embargo, se detectan las siguientes situaciones:	Falta Acreditar que el contrato de funcionaria [REDACTED], como Coordinadora ETD, este visado y autorizado por la Dirección Regional. Respecto al contrato de la funcionaria [REDACTED], se requiere copia de aquello debidamente firmado por ambas partes.
246	01-07-2023		\$84.500	- Contrato indica "Coordinadora ETD" - Cargo no ha sido visado por esta Dirección Regional.	
118	01-06-2023		\$495.900	Se observó pago de honorarios del mes de mayo 2023 a [REDACTED], sin embargo, el contrato que respalda la prestación de servicios como ETD, se encuentra sin firma.	
245	17-07-2023		\$74.100		
151	15-06-2023	MOVILIZACIÓN	\$650.000	Se observó pago a Doris Cortés por servicios de traslado, sin embargo, el pago consignado en Boleta de Honorarios N°2, presenta las siguientes situaciones: - No existe contrato por prestación de servicios de movilización. - Sumatoria de bitácora de recorrido es 146 pasajes por \$4.000 (indicado en planillas). El resultado de dicha operación es de \$584.000, sin embargo, la boleta emitida se realiza por \$747.126, con un pago líquido de \$650.000.	Falta presentar Boleta de Prestación de servicios. Copia de contrato de prestación de servicios. Aclarar diferencia de los valores referidos en Bitácora y Boleta de Honorarios.
154	19-06-2023	GASTOS GENERALES	\$1.008.920	Se observó pago de arriendo del mes de mayo a [REDACTED], sin embargo, no existe contrato de arriendo ni comprobantes de recepción de dinero.	Falta acreditar contrato de arriendo con las respectivas firmas de arrendador y arrendatario. Comprobante de recepción conforme del pago.

156	15-06-2023	MANTENCION Y REPARACIONES	\$60.000	Se observó pago por mantención de computadores, ello según Boleta electrónica N°37.791, sin embargo, se observó las siguientes situaciones: - La orden de trabajo viene emitida a nombre de representante legal de la OCA. - Orden no indica que los servicios prestados sean para el proyecto. - No existe formulario de fondos por rendir para realizar pago del servicio.	Falta emitir formulario de fondos a rendir para el pago requerido. Regularizar orden de trabajo. Acta de recepción conforme de los servicios prestados.
158	02-06-2023	GASTOS GENERALES	\$58.980	Se observó pago de factura N°178.993 por adquisición de set de anillos y "cell vive elévate", sin embargo, dicho pago no indica que la adquisición se haya realizado para el proyecto.	Falta acta de recepción conforme de los artículos adquiridos y copia de factura.
161	15-06-2023	FONDOS A RENDIR	\$1.400.000	Se observó entrega de \$1.400.000 a [REDACTED] para distintas gestiones, sin embargo, la rendición de dicho monto tiene las siguientes observaciones: - Monto excede el máximo permitido como fondo por rendir (8UF) - No existe solicitud de fondo por rendir excepcional. - Considerando que los fondos fueron otorgados el día 15 de junio, según Rex N°217 el saldo que no fue ejecutado debió reintegrarse a la cuenta del proyecto a más tardar el día 30 de junio. - Boletas y comprobantes adjuntos no indican que las adquisiciones realizadas sean para dar cumplimiento con los objetivos del proyecto. - Se presentan boletas del mes de Julio en rendición de gastos del mes de Junio. La suma de los gastos a rendir en mes de Julio es \$77.060. - Se rinden gastos realizados en Viña del mar el día 22 de junio, sin embargo, el traslado de NNA [REDACTED] se realizó el día 03 de Junio del 2023.	Falta Acreditar la emisión de solicitud de fondos por rendir excepcional. Se debe reintegrar aquellos gastos no autorizados por Resolución N°217. Que las adquisiciones realizadas sean debidamente recibidas conforme por la Residencia, para dar cumplimiento a los objetivos del proyecto. Falta aclarar los gastos de julio en rendición del mes de junio 2023. Aclarar porque se informa de gastos por traslado de NNA ([REDACTED]) a Viña del Mar el 22 de junio de 2023 y no el 03 de junio de 2023.
162	27-06-2023	CONSUMOS BASICOS	\$775.210	Se observó pago de Boleta N°369738762 a CGE. Considerando que el pago se realizó fuera de plazo, dicho documento emitió el siguiente detalle: - Boleta presenta "saldo anterior vencido" por \$430.272. - Boleta presenta "otro saldo anterior vencido" \$11.428. En cuanto a los gastos que fueron consignados como rechazados se obtiene el siguiente desglose: - \$147: pago de cuenta fuera de plazo. - \$13.643: Intereses	Falta Comprobante de reintegro por un monto de \$13.790, por concepto de multas e intereses y copia de cartola bancaria donde se acredita el reintegro

163	01-06-2023	MATERIALES DE OFICINA	\$37.721	Se observó pago a NegroDeColor SpA por gráfica publicitaria, sin embargo, el pago consignado en Factura N°191 no indica que la adquisición se haya realizado para el proyecto. Por otra parte, se observó que el comprobante de egreso tiene fecha distinta a la consignada en SIS. Comprobante indica 05-04-2023 y la información ingresada en SIS indica 01-06-2023.	Falta Acta de recepción conforme de los artículos adquiridos y copia de factura. Aclarar diferencia de fecha en comprobante de egreso versus ingreso. Información al SIS.
164	27-06-2023	PERSONAL	\$134.432	Se observó pago a Mutua de seguridad, sin embargo, dicho pago contiene pagos asociados a multas. Por otra parte, el documento no indica que la prestación se haya realizado para el proyecto.	Los pagos, por concepto de multas e intereses deben ser reintegrados a la cuenta bancaria de la Residencia. Enviar copia de cartola bancaria donde se acredita el reintegro. Acreditar que los servicios prestados son para el proyecto.
167	01-06-2023	MOVILIZACIÓN	\$222.000	Se observó que bitácoras de movilización no coinciden con valor cancelado en locomoción colectiva.	Falta aclarar diferencia de valor pactado con lo reflejado en Bitácoras.
168	01-06-2023		\$40.000	Por otra parte, si bien el proyecto indicó que el valor pactado se establece considerando que la movilización es escasa dado que se encuentran en zona rural de Illapel, las bitácoras revisadas no se ajustan al valor de \$2.000 por persona.	
171	01-06-2023		\$24.000		
177	01-07-2023	PERSONAL	\$565.500	Se observó pago a [REDACTED], ello según boleta de honorarios N°42, sin embargo, se detectan las siguientes situaciones:	Falta copia de Boleta de Honorario, que respalda pago. Comprobante de pago. Copia de contrato de prestación de servicios. Autorización del cargo por Dirección Regional.
247	01-07-2023		\$84.500	- Contrato indica "Coordinadora ETD", - Cargo no ha sido visado por esta Dirección Regional.	
176	01-07-2023		\$495.900	Se observó pago de honorarios del mes de junio 2023 a [REDACTED], sin embargo, el contrato que respalda la prestación de servicios como ETD, se encuentra sin firma.	
245	01-07-2023		\$74.100		
209	11-07-023	GASTOS GENERALES	\$1.010.500	Se observó pago de arriendo del mes de junio a [REDACTED], sin embargo, no existe contrato de arriendos ni comprobante de recepción de dinero.	Falta acreditar Contrato de Arriendo, con las respectivas firmas de arrendador y arrendatario. Comprobante de pago y recepción conforme del pago.
226	20-07-2023		\$35.289	Se observó pago a [REDACTED] por adquisición de zapatillas, ello según factura N°6457, sin embargo, no se adjunta comprobante de pago de dicha compra. Por otra parte, se observó que el fondo por rendir no se encuentra respaldado por el formulario que otorgó los recursos.	
237	25-07-2023	CONSUMOS BASICOS	\$323.500	Se observó pago a CGE, sin embargo, el comprobante de egreso no contiene boleta electrónica donde se pueda observar número de cliente y el valor total a cancelar con recursos de subvención.	Falta copia de comprobante de egreso y boleta electrónica que respalde el gasto respectivo.

244	17-07-2023	PERSONAL	\$1.257.053	Se observó pago de retención de impuestos de boletas emitidas por prestaciones del mes de marzo de 2023, sin embargo, no se adjunta detalle de pago realizado ni certificado emitido por Servicio de Impuestos Internos.	Falta comprobante de egreso por pago de impuestos retenidos y certificados con el detalle del pago emitido por SII.
245	17-07-2023		\$1.302.256	Se observó pago de retención de impuestos de boletas emitidas por prestaciones del mes de abril 2023, sin embargo, no se adjunta detalle de pago realizado ni certificado emitido por Servicio de Impuestos Internos.	Falta comprobante de egreso por pago de impuestos retenidos y certificados con el detalle del pago emitido por SII.
246	17-07-2023		\$1.060.517	Se observó pago de retención de impuestos de boletas emitidas por prestaciones del mes de mayo 2023, sin embargo, no se adjunta detalle de pago realizado ni certificado emitido por Servicio de Impuestos Internos.	Falta comprobante de egreso por pago de impuestos retenidos y certificados con el detalle del pago emitido por SII.
247	17-07-2023		\$1.227.969	Se observó pago de retención de impuestos de boletas emitidas por prestaciones del mes de junio 2023, sin embargo, no se adjunta detalle de pago realizado ni certificado emitido por Servicio de Impuestos Internos.	Falta comprobante de egreso por pago de impuestos retenidos y certificados con el detalle del pago emitido por SII.
113	10-05-2023	FONDOS A RENDIR	\$100.000	Se observó entrega de recursos para distintas gestiones, sin embargo, la rendición de dicho monto tiene las siguientes observaciones: - No existe solicitud de fondo por rendir. - Considerando que la entrega se realizó el día 10 de mayo del año 2023, no se realizó reintegro del saldo no ejecutado (\$500)	Falta presentar solicitud de fondos a rendir, realizar reintegro del saldo no ejecutado.
114	15-05-2023		\$100.000	Se observó entrega de recursos para distintas gestiones, sin embargo, la rendición de dicho monto tiene las siguientes observaciones: - No existe solicitud de fondo por rendir. - Considerando que la entrega se realizó el día 15 de mayo del año 2023, no se realizó reintegro del saldo no ejecutado (\$47.080). - Se consignó en rendición de caja chica, compra de pan por \$58.000, sin embargo, la boleta N°39124 que respalda la adquisición es por \$5.800.	Falta presentar solicitud de fondos a rendir, realizar reintegro del saldo no ejecutado. Además, aclarar la diferencia entre lo registrado en caja chica versus Boleta 39124, por \$5.800, que es por compra de pan. Si el valor de la boleta está correcto, proceder entonces a reintegrar la diferencia.
				Examen de rendición de cuentas al proyecto de emergencia (PES) Código N°1040581, para la NNA de iniciales [REDACTED], el cual se encuentra sin carta de determinación de saldo, sin embargo, el monto de \$6.960.000 depositado al proyecto en el mes de octubre del 2023, se encuentra sin sus respectivas rendiciones de cuentas.	Falta presentar rendición de cuentas, carta de determinación de saldos
				Examen de rendición de cuentas al proyecto de emergencia (PES) Código N° [REDACTED], para la NNA de iniciales [REDACTED]. Este proyecto se encuentra con carta de determinación de saldo N°1033 de fecha 20 de octubre de 2023. El saldo disponible cuyo monto es de \$6.956.782, no ha sido reintegrado a la cuenta corriente del Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.	Acreditar reintegro de saldos a la cuenta corriente del Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

A partir de lo anterior, el sustanciador **formula cargos** al colaborador acreditado Asociación Emprendimiento de Desarrollo Social y Laboral, consistentes en los incumplimientos que se enuncian a continuación:

N°	Descripción del incumplimiento	Tipo Infracción	Infracción	Incumplimiento
1	Gastos por aclarar y sin subsanar	Grave	Ley N°21.302, Artículo 41, letra h)	a. Ley N°20.302, artículo 26 bis. b. Ley N°21.302, artículos 39 y 41.
2	Gastos rechazados y no reintegrados	Grave	Ley N°21.302, Artículo 41, letra h)	a. Ley N°20.302, artículo 26 bis. b. Ley N°21.302, artículos 39 y 41.
3	Falta de contratos de prestación de servicios	Grave	Ley N°21.302, Artículo 41, letra h)	a. Ley N°20.302, artículo 26 bis. b. Ley N°21.302, artículos 39 y 41.
4	Falta contrato de arriendo de inmueble	Grave	Ley N°21.302, Artículo 41, letra h)	a. Ley N°20.302, artículo 26 bis. b. Ley N°21.302, artículos 39 y 41.
5	Falta presentación rendición de cuentas asociados a programa PES y determinación de saldos	Grave	Ley N°21.302, Artículo 41, letra h)	a. Ley N°20.302, artículo 26 bis. b. Ley N°21.302, artículos 39 y 41.

9° Que con fecha 19 de febrero de 2024, el sustanciador informa al colaborador acreditado respecto de la formulación de cargos en su contra, no obstante, se hace presente que no existe dentro del expediente sancionatorio ningún comprobante que acredite la fecha y el medio por el cual se llevó a cabo la notificación respectiva.

10° Que, a través de su representante legal doña Kimbelen Figueroa Figueroa, el colaborador acreditado presentó descargos mediante ordinario N°9, de fecha 11 de marzo de 2024, dirigido al sustanciador del proceso, don Juan Pedro Albornoz, recepcionado en oficina de partes de la Dirección Regional de Coquimbo con la misma fecha. Al respecto, y atendido que no consta verificador respecto de la notificación de los cargos, no es posible determinar si los descargos fueron presentados dentro del plazo legal contemplado en el artículo 42 de la ley N°21.302.

Según consta a fojas 646/850, se acompañan documentos consistentes en facturas, boletas, actas de registro, contratos de prestación de servicios, entre otros. Asimismo, según rola a fojas 851/946, se adjuntan rendiciones de proyecto PES [REDACTED] Residencia Sol del Mañana, mediante ordinarios N°s 117 (04-04-2023), 118 (04-05-2023), 119 (04-06-2023) y 120 (04-07-2023).

11° Que, con fecha 08 de abril de 2024, el sustanciador emite informe final del proceso, mediante el cual efectúa la justificación de aceptación o rechazo de los descargos, proponiendo en su análisis la existencia de 45 incumplimientos constitutivos de infracción, según rola a fojas 978/986.

Posteriormente, se consignan 12 infracciones cometidas al siguiente tenor:

N°	Incumplimiento constitutivo de infracción	Infracción	Gravedad	Normativa infringida
1	Se requiere Boleta o Factura por un monto de \$13.050.-, de lo contrario, debe reintegrarse el monto no respaldado a la cuenta bancaria de la Residencia Egreso 55 del 14/04/2023.	Existe Voucher respaldando la compra por \$13.050.- no presenta Boleta de Compraventa ni Factura. (Fojas 667-669).	Grave	a. Ley N°20.302, artículo 26 bis. b. Ley N°21.302, artículo 42.
2	Acreditar Contrato de Arriendo, con las respectivas firmas de arrendador y arrendatario.	Existe pago de arriendo mediante transferencia y/o pago bancario. No se respalda el pago con el contrato de arriendo	Grave	a. Ley N°20.302, artículo 26 bis. b. Ley N°21.302, artículo 42.
3	Falta Acreditar solicitud de fondos a rendir (excepcional). Acreditar que las adquisiciones son para el cumplimiento de los objetivos del proyecto. Todas las adquisiciones deben ser respaldadas con Boletas o Factura. De no ser así, los montos no acreditados deben ser reintegrados a la cuenta bancaria de la Residencia.	No se acredita fondos por rendir en el servicio Mejor protección. Se adjunta cotizaciones, boletas y comprobante de egreso 104. No existe acta recepción de los productos.	Grave	a. Ley N°20.302, artículo 26 bis. b. Ley N°21.302, artículo 42.

4	Falta Acreditar solicitud de fondos a rendir (excepcional). Acreditar que las adquisiciones son para el cumplimiento de los objetivos del proyecto. Todas las adquisiciones deben ser respaldadas con Boletas o Factura. De no ser así, los montos no acreditados deben ser reintegrados a la cuenta bancaria de la Residencia.	Egreso 105 detalla fondos a rendir, pero no adjunta Boletas de Compra o factura por las compras realizadas. A la documentación entregada agrega solicitud de fondos a rendir (N°15).	Grave	a. Ley N°20.302, artículo 26 bis. b. Ley N°21.302, artículo 42.
5	Falta Justificar el exceso de pago a lo pactado por cada persona (\$2.000.-, por persona)	Informa que no se encuentra rendición en carpeta. Egreso 110	Grave	a. Ley N°20.302, artículo 26 bis. b. Ley N°21.302, artículo 42.
6	Falta Comprobante de reintegro por un monto de \$52.200, por monto no respaldado- y copia de cartola bancaria donde se acredita el reintegro. Egreso 114.	Falta reintegro de diferencia por pago a gastos de panadería	Grave	a. Ley N°20.302, artículo 26 bis. b. Ley N°21.302, artículo 42.
7	Falta Acreditar la emisión de solicitud de fondos por rendir excepcional. Se debe reintegrar aquellos gastos no autorizados por Resolución N°217. Que las adquisiciones realizadas sean debidamente recibidas conforme por la Residencia, para dar cumplimiento a los objetivos del proyecto.	Se revisa documentación presentada en egreso 161, indica un gasto rendido total de \$1.294.090.- no se acredita reintegro de saldo, ni recepción de los productos y servicios recibidos.	Grave	a. Ley N°20.302, artículo 26 bis. b. Ley N°21.302, artículo 42.
8	Falta Aclarar los gastos de julio en rendición del mes de junio 2023. Aclarar porque se informa de gastos por traslado de NNA () a Viña del mar el 22 de junio de 2023 y no el 03 de junio de 2023.	Respecto a lo informado por organismo colaborador indica que no hay registro de la fecha de traslado a Valparaíso, el viaje fue realizado el 3 de junio, por lo tanto, se debe devolver \$14.000 y 18.70.- se rindió boletas en fecha distinta al viaje. Se adjunta boleta correo con fecha de traslado. Egreso 161. Revisada la documentación no se aprecia los reintegros señalados. Se revisa documentación. Egreso 161.	Grave	a. Ley N°20.302, artículo 26 bis. b. Ley N°21.302, artículo 42.
9	Falta copia de Boleta de Honorario, que respalda pago. Comprobante de pago. Copia de contrato de Prestación de Servicios. Autorización del cargo por la Dirección Regional	Se revisa contrato y ordinario N°94, donde se solicita cargo de Coordinador de ETD (Fojas 735-748) Sin embargo, no se envía copia de Comprobante de egreso 177 y copia BHE 42	Grave	a. Ley N°20.302, artículo 26 bis. b. Ley N°21.302, artículo 42.
10	Falta copia de Boleta de Honorario, que respalda pago. Comprobante de pago. Copia de contrato de Prestación de Servicios. Autorización del cargo por la Dirección Regional	Se revisa contrato (fojas 276-282). Sin embargo, no se envía copia de comprobante de egreso 176 y copia BHE.	Grave	a. Ley N°20.302, artículo 26 bis. b. Ley N°21.302, artículo 42.
11	Examen de rendición de cuentas al proyecto de emergencia (PES) Código N°1040581, para la NNA de iniciales , el Cual se encuentra sin carta de determinación de saldo, sin embargo, el monto de \$6.960.000 depositado al proyecto en el mes de octubre del 2023, se encuentra sin sus respectivas rendiciones de cuentas. Falta presentar rendición de cuentas y carta de determinación de saldos.	El organismo colaborador no realiza comentarios, ni presenta documentación. No cumple con lo observado y solicitud de documentación. Se mantiene el cargo.	Grave	a. Ley N°20.302, artículo 26 bis. b. Ley N°21.302, artículo 42.
12	Examen de rendición de cuentas al proyecto de emergencia (PES) Código N° , para la NNA de iniciales . Este proyecto se encuentra con cara de determinación de saldo N°1033 de fecha 20 de octubre de 2023, El saldo disponible cuyo monto es de \$6.956.782.-, no ha sido reintegrado a la cuenta Corriente del Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia. Acreditar reintegro de saldos a la cuenta del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.	Se revisa documentación enviada y rendiciones (fojas 851-976). No acredita reintegro a la cuenta corriente del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia por un monto de \$6.956.782.-. Se mantiene cargo.	Grave	a. Ley N°20.302, artículo 26 bis. b. Ley N°21.302, artículo 42.

Se consignan a continuación las circunstancias agravantes y atenuante, refiriéndose al efecto la procedencia de lo dispuesto en el artículo 43 de la ley N°21.302, por cuanto al colaborador acreditado no le ha sido impuesta una sanción en los últimos 5 años, de acuerdo con la información consultada en la plataforma web del Servicio. Por otra parte, no se señala expresamente qué circunstancias agravantes aplican en el caso en comento, aludiendo únicamente a lo indicado en el artículo 26 bis de la ley N°21.302, enunciando antecedentes que darían lugar a su justificación.

Finalmente, como propuesta de sanción, se sugiere la aplicación de la sanción correspondiente a multa equivalente al 20% de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses al colaborador acreditado.

12° Que con fecha 28 de mayo de 2024, se evacua Informe en Derecho N°005, de la Unidad Jurídica de la Dirección Regional de Coquimbo, el cual señala observaciones tanto en la forma, respecto de la tramitación del proceso sancionatorio, como en el fondo, enunciando documentos que se tuvo a la vista, y observaciones en cuanto a los cargos formulados, descargos presentados e informe final, concluyendo en definitiva que, en atención a que el informe del sustanciador no se encuentra elaborado en los términos solicitados por la ley N°21.302 y la resolución exenta N°201/2024, no es posible efectuar un pronunciamiento sobre la propuesta de sanción, por cuanto resulta necesario retrotraer el procedimiento sancionatorio a la etapa de elaboración del informe final, efectuando sugerencias de corrección al siguiente tenor:

- a. Archivar de manera cronológica el informe final y foliarlo.
- b. Corrección de fojas en el punto 3 del N°18, en donde dice “646 a 850” debe decir “647 a 850”.
- c. Remitir expediente sancionatorio digitalizado en medio de almacenamiento electrónico pertinente.
- d. Argumentar y justificar porque en los N°1, 5, 6, 7, 8 y 17, fueron dados por subsanados al momento de remitir los descargos el organismo colaborador.
- e. Enmarcar las conductas con los incumplimientos del colaborador contenidos en el informe final en las hipótesis del artículo 41 de la ley 21.302, a fin de determinar su gravedad.
- f. En cuanto a la casilla “normativa infringida”, deberá realizar una descripción completa de las normas que fueron infringidas por el colaborador acreditado.
- g. Deberá determinar si las conductas del organismo colaborador se encuentran dentro de las hipótesis de agravantes contempladas en el artículo 42 de la ley N°21.302.
- h. Una vez dado cumplimiento al literal e) deberá determinar el tipo de sanción, es decir, amonestación, multa, inhabilitación temporal, etc. Para posteriormente efectuar la aplicación de atenuantes y agravantes que puedan afectar al colaborador acreditado.

13° Que, mediante la resolución exenta N°546, de 30 de mayo de 2024, la Dirección Regional de Coquimbo ordena retrotraer el proceso sancionatorio en comento a la etapa de informe final, en atención a las conclusiones planteadas en el Informe en Derecho referido en el considerando 12°, manteniendo la designación del sustanciador.

14° Que, con fecha 14 de junio de 2024, el sustanciador emite nuevo informe final, que rola a fojas 1071/1100, por el cual mantiene los mismos 45 incumplimientos según formulación de cargos referidos en informe anterior, adicionando observaciones en la justificación de aceptación o rechazo de los descargos, al siguiente tenor:

N°	Incumplimiento según formulación de cargos	Descargo del colaborador acreditado	Aceptación o rechazo del descargo por parte del sustanciador/a
1	Falta comprobante de reintegro por un monto de \$72.000 y copia de cartola bancaria donde se acredita el reintegro.	De la diferencia es abonada en la próxima factura N°9057 del 18/04/2023. Egreso 148 del 15/06/2023.	Se acepta descargo. (Fojas 759-761), en consideración a que existiendo un abono por \$72.000.-; este abono se aplica a la factura N°9057 de valor total de \$83.800.-, pagando en consecuencia \$11.800.- mediante depósito en efectivo.
2	Se requiere Boleta o Factura por un monto de \$13.050.- de lo contrario, debe reintegrarse el monto no respaldado a la cuenta bancaria de la Residencia.	Informa el organismo colaborador que se trata de artículos escolares. Adjunta Egreso y boletas de respaldo. Egreso 55 del 14/04/2023.	Existe Voucher respaldando la compra por \$13.050.- no presenta Boleta de Compraventa ni Factura (fojas 667-669). No se acepta el descargo.
3	Acreditar Contrato de Arriendo, con las respectivas firmas de arrendador y arrendatario.	Informa el Organismo Colaborador, que se genera un compromiso de extinción de contrato para fecha 01 de abril de 2024.	Existe pago de arriendo mediante transferencia bancaria. No se respalda el pago con el contrato de arriendo (Fojas 208 y 209). No se acepta descargo.
4	Se requiere contrato de Prestación de Servicios de don [REDACTED], debidamente firmado por ambas partes.	Se adjunta comprobante de egreso (egreso 61), Boleta de Honorarios, contrato prestación de servicios. Planificación de capacitaciones impartidas.	En egreso 132, se adjunta Contrato de Prestación de Servicios. Boleta de pago mes de mayo 2023. Capacitaciones impartidas (Fojas749-7S8). Se acepta descargo.
5	Falta Comprobante de reintegro por un monto de \$13.790, por concepto de mutas e intereses y copia de cartola bancaria donde se acredita el reintegro.	Se da respuesta entregando copia de Formulario de Reintegro N°431 de fecha 27/11/2023	Se acepta descargo (Fojas 849-850). Se realiza reintegro de intereses y multa por pago fuera de plazo a Compañía General de Electricidad (CGE), por \$13.790.- a la cuenta corriente del organismo colaborador, mediante deposito en efectivo.
6	Falta comprobante de reintegro por un monto de \$183.912, por concepto de multas e intereses y copia de cartola bancaria donde se acredita el reintegro.	Se da respuesta entregando copia de Formulario de Reintegro N°432 de fecha 27/11/2023	Se acepta descargo (Fojas 813-815). Se realiza reintegro de multa e intereses por pago fuera de plazo a Mutual de Seguridad, mediante deposito en efectivo a la cuenta corriente del organismo colaborador por \$ 183.912.- Monto acreditado por certificado “liquidación de deuda prejudicial” de la Mutual de Seguridad C.CH.C.

7	Falta copia de Boletas de Honorarios, que respalden los pagos. Comprobantes de pagos. Copia de contrato de Prestación de Servicios. Autorización del cargo por la Dirección Regional.	Se adjunta comprobantes de egreso, Boletas de Honorarios, comprobante de pago y contrato prestación de servicios de [REDACTED].	Se acepta descargo (Fojas 673-682). De acuerdo comprobante de egreso N°66, y Boleta de Honorarios electrónica N°2, por \$739.500.- se realizan 2 pagos mediante deposito en efectivo, el primera se realiza el 2 de mayo de 2023, por \$400.000.- y el segundo el 33 de mayo de 22023, por \$339.500.- dando un total de pago liquido de \$739.500.- también se presenta contrato de prestación de servicios debidamente firmado, por ambas partes. (Educadora de Trato Directo y Representante Legal)
8	Falta copia de Boletas de Honorarios, que respaldan los pagos. Comprobantes de pagos. Copia de contrato de Prestación de Servicios.	Se adjunta comprobantes de egreso, Boletas de Honorarios, comprobante de pago y contrato prestación de servicios de [REDACTED].	Se acepta descargo (Fojas 683-687-116 al 122. Se adjunta Comprobante de Egreso N°70 por \$495.900.- de acuerdo a Boleta Honorarios electrónica N°45 y pago mediante deposito en efectivo. También se acredita contrato de prestación de servicios debidamente firmado por ambas partes (Educadora de Trato Directo y Representante legal)
9	Falta copia de Boletas de Honorarios, que respaldan los pagos. Comprobantes de pagos. Copia de contrato de Prestación de Servicios, debidamente firmado por ambas partes. Autorización del cargo por la Dirección Regional. Informe de las actividades realizadas	Se adjunta comprobantes de egreso, Boletas de Honorarios, comprobante de pago y contrato prestación de servicios de [REDACTED].	En egreso 132, se adjunta Contrato de Prestación de Servicios. Boleta de pago mes de mayo 2023. Capacitaciones impartidas (Fojas 749-758). Se acepta descargo.
10	Acreditar contrato de arriendo con las respectivas firmas de arrendador y arrendatario. Comprobante de pago y recepción conforme del pago.	Compromiso de arriendo para el 1° de abril.	Se adjunta comprobante de pago bancario y egreso (Fojas 688-689). No se acepta descargo.
11	Falta acreditar solicitud de fondos a rendir (excepcional). Acreditar que las adquisiciones son para el cumplimiento de los objetivos del proyecto. Todas las adquisiciones deben ser respaldadas con Boletas o Factura. De no ser así, los montos no acreditados deben ser reintegrados a la cuenta bancaria de la Residencia.	No se acredita fondos por rendir en el servicio de mejor protección. Se adjunta cotizaciones, boletas y comprobante de egreso 104	Se examina documentación establecida en fojas 690-698. Sin embargo, no existe acta de recepción de los productos. No se acepta descargo.
12	Falta Acreditar solicitud de fondos a rendir (excepcional). Acreditar que las adquisiciones son para el cumplimiento de los objetivos del proyecto. Todas las adquisiciones deben ser respaldadas con Boletas o Factura. De no ser así, los montos no acreditados deben ser reintegrados a la cuenta bancaria de la Residencia	No existe comentario respecto a Egreso 105.	Egreso 105 detalla fondos a rendir, pero no adjunta Boletas de Compraventa o factura por las compras realizadas. A la documentación entregada se agrega solicitud de fondos a rendir (N° 15) (Fojas 699-701). No se acepta descargo.
13	Falta justificar el exceso de pago a lo pactado por cada persona (\$2.000.- por persona)	Se estableció \$2.000 como monto fijo de traslado, además se contrató chofer de traslado. Se adjunta comprobante de egreso, bitácora de traslado y comprobante de depósito. Egreso 106.	Se entrega documentación referida (Fojas 702-704). Se justifica gastos y valores en nota incluida en bitácora de Traslados. Se acepta descargo.
14	Falta justificar el exceso de pago a lo pactado por cada persona (\$2.000.- por persona)	Se estableció \$2.000 como monto fijo de traslado, además se contrató chofer de traslado. Se adjunta comprobante de egreso, bitácora de traslado y comprobante de depósito. Egreso 107.	Se entrega documentación referida (Fojas 705-707). Se justifica gastos y valores en nota incluida en bitácora de Traslados. Se acepta descargo.
15	Falta Justificar el exceso de pago a lo pactado por cada persona (\$2.000.-, por persona)	Se estableció \$2.000 como monto fijo de traslado, además se contrató chofer de traslado. Se adjunta comprobante de egreso, bitácora de traslado y comprobante de depósito. Egreso 108.	Se entrega documentación referida (Fojas 708-710). Se justifica gastos y valores en nota incluida en bitácora de Traslados. Se acepta descargo.

16	Falta justificar el exceso de pago a lo pactado por cada persona (\$2.000.-, por persona)	Se estableció \$2.000 como monto fijo de traslado, además se contrató chofer de traslado. Se adjunta comprobante de egreso, bitácora de traslado y comprobante de depósito. Egreso 109.	Se entrega documentación referida (Fojas 711-713). Se justifica gastos y valores en nota incluida en bitácora de Traslados. Se acepta descargo.
17	Falta justificar el exceso de pago a lo pactado por cada persona (\$2.000.-, por persona)	Informa que no se encuentra rendición en carpeta. Egreso 110.	No se puede realizar revisión de documentación. Se mantiene cargo.
18	Falta comprobante de reintegro por un monto de \$52.200, por monto no respaldado, y copia de cartola bancaria donde se acredita el reintegro. Egreso 114.	No existe comentario respecto a Egreso 114.	Falta reintegro de diferencia por pago a gastos de panadería. Se mantiene el cargo (fojas 717-720).
19	Falta acreditar que el contrato de funcionaria [REDACTED], como Coordinadora ETD, esté visado y autorizado por la Dirección Regional.	El cargo fue solicitado por oficio N°94. Se adjunta comprobante de egreso, boleta de honorarios, correo de ingreso a oficina de partes de oficio 94 y anexo 6	Se revisa contrato y Oficio N°94 y correo electrónico enviado al Servicio. (Fojas 732-748): Se acepta descargo.
20	Respecto al contrato de la funcionaria [REDACTED], se requiere copia de aquello debidamente firmado por ambas partes.	Se adjunta contrato firmado.	Se revisa contrato (Fojas 272-282): Se acepta descargo.
21	Falta presentar Boleta de Prestación de Servicios. Copia de contrato de prestación de servicios. Aclarar diferencia de los valores referidos en Bitácora y Boleta de Honorarios.	El organismo colaborador, en respuesta a lo observado (Egreso 151), adjunta boleta de honorarios y comprobante de pagos, bitácora y contrato de prestación de servicios.	Se revisa documentación presentada. (Fojas 762-776). Se acepta descargo , en consideración que se acredita con bitácora de traslados, contrato de prestación de servicios por transporte y nota explicativa de valores.
22	Falta acreditar Contrato de Arriendo, con las respectivas firmas de arrendador y arrendatario. Comprobante de recepción conforme del pago.	El organismo colaborador presenta comprobante de egreso y depósito por pago de arriendo de inmueble. Egreso 154.	En el Egreso 154 solo incluye deposito por \$1.008.920.- No incluye copia de arriendo de inmueble (Fojas 777-778) No se acepta descargo.
23	Falta emitir formulario de fondos a rendir para el pago requerido. Regularizar orden de trabajo. Acta de recepción de conforme de los servicios contratados	En Egreso 156, incluye comprobante de egreso, orden de trabajo, comprobante de pago, acta de recepción.	Se revisa la documentación presentada (Fojas 779-781). Se acepta descargo , en consideración a que se presenta orden de trabajo 488, acta de recepción de trabajo y pago.
24	Falta acta de recepción conforme de los artículos adquiridos y copia de factura.	En Egreso 158, incluye comprobante de egreso, factura, acta de recepción.	Se revisa la documentación presentada (Fojas 782-784). Se acepta descargo.
25	Falta Acreditar la emisión de solicitud de fondos por rendir excepcional. Se debe reintegrar aquellos gastos no autorizados por Resolución N°217. Que las adquisiciones realizadas sean debidamente recibidas conforme por la Residencia, para dar cumplimiento a los objetivos del proyecto.	En respuesta a observaciones al Egreso 161, el organismo colaborador señala que, debido a la demora en responder por parte del Banco Estado, se debió hacer envío de dinero para compras en supermercado, ya que la tarjeta tiene un cupo máximo de \$200.000, situación ya fue regularizada por medio de la aprobación de cuenta corriente, con cupo en tarjeta, cheques y otros medios de pago. Se debe rendir \$77.060; las rendiciones son de 15 de junio al 15 de julio. Se adjunta comprobante de egreso, boletas, correos.	Se revisa documentación presentada en egreso 161, indica un gasto rendido total de \$1.294.090.- no se acredita reintegro de saldo, ni recepción de los productos y servicios recibidos (Fojas 785-806). No se acepta descargo.
26	Falta Aclarar los gastos de julio en rendición del mes de junio 2023. Aclarar porque se informa de gastos por traslado de NNA [REDACTED] a Viña del mar el 22 de junio de 2023 y no el 3 de junio de 2023.	Respecto a lo informado por el organismo colaborador indica que no hay registro de la fecha de traslado a Valparaíso, el viaje fue realizado el 3 de junio, por lo tanto, se debe devolver 14.000 y 18.70.- se rindió boletas en fecha distinta al viaje. Se adjunta boleta correo con fecha de traslado. Egreso 161.	Revisada la documentación, no se aprecian los reintegros señalados. Se revisa documentación. Egreso 161 (Fojas 785-806). No se acepta descargo.

27	Falta comprobante de reintegro por un monto de \$13.790.-, por concepto de multas e intereses, y copia de cartola bancaria donde se acredita el reintegro.	El organismo colaborador señala que el egreso 162, incluye boleta de luz y monto de pago corresponde al mismo valor de \$789.000	Se revisa documentación de egreso 162, (Fojas 807- 809) sin embargo, en meses después se emitió Comprobante de Reintegro 431 (27/11/2023) por \$13.790.- (Fojas 849). Se acepta descargo.
28	Falta acta de recepción conforme de los artículos adquiridos y copia de factura. Aclarar diferencia de fecha en comprobante de egreso versus ingreso información al SIS.	El organismo colaborador no presenta comentarios. Envía documentación solicitada.	Se revisa documentación de Egreso 163 donde incluye Factura 191 y acta de recepción (Fojas 810-812). Se acepta descargo.
29	Los pagos, por concepto de multas e intereses deben ser reintegrados a la cuenta bancaria de la Residencia. Enviar copia de cartola bancaria donde se acredita el reintegro. Acreditar que los servicios prestados son para el proyecto.	El organismo colaborador informa de reintegro. Se adjunta comprobante de egreso 164, comprobante de devolución, comprobante de pago Mutual.	Se revisa documentación Comprobante de Reintegro 432 (asociado comprobante de Egreso 164) (Fojas 813-815). Se acepta descargo.
30	Falta aclarar diferencia de valor pactado con lo reflejado en Bitácoras. Egreso 167.	Se adjunta comprobante de egreso, bitácoras, comprobante de pago.	Se revisa documentación incluida en Egreso 167 y notas en bitácoras (Fojas 816-818). Se acepta descargo.
31	Falta aclarar diferencia de valor pactado con lo reflejado en Bitácoras. Egreso 168.	Se adjunta comprobante de egreso, bitácoras, comprobante de pago.	Se revisa documentación incluida en Egreso 168 y notas en bitácoras (Fojas 819-821). Se acepta descargo.
32	Falta aclarar diferencia de valor pactado con lo reflejado en Bitácoras. Egreso 171.	Se adjunta comprobante de egreso, bitácoras, comprobante de pago. Devolución por transporte de compras.	Se revisa documentación incluida en Egreso 171 y notas en bitácoras (Fojas 822-824). Se acepta descargo.
33	Falta copia de Boleta de Honorario, que respalda pago. Comprobante de pago. Copia de contrato de Prestación de Servicios. Autorización del cargo por la Dirección Regional.	No hay comentarios del organismo Colaborador.	Se revisa contrato y Ordinario 94, donde se solicita cargo de Coordinador de ETD (Fojas 735-748. Sin embargo, no se envía copia de Comprobante de egreso 177 y copia BHE 42. Se mantiene cargo.
34	Falta copia de Boleta de Honorario, que respalda pago. Comprobante de pago. Copia de contrato de Prestación de Servicios. Autorización del cargo por la Dirección Regional.	No hay comentarios del organismo Colaborador.	Se revisa contrato (Fojas 276-282). Sin embargo, no se envía copia de Comprobante de egreso 176 y copia BHE. Se mantiene cargo.
35	Falta acreditar contrato de Arriendo, con las firmas de arrendador y arrendatario. Comprobante de pago y recepción conforme del pago	No hay comentarios del organismo Colaborador.	Se revisa Egreso 209, incluye pago bancario. No se incluye contrato de arriendo de inmueble (Fojas 825-826). Se mantiene cargo.
36	Falta adjuntar copia de factura N°6457, comprobante de pago y documento que acredite el otorgamiento de recursos.	Se adjunta facturación, acta de recepción al Egreso 226.	Se revisa egreso 226 (fojas 827-829). Se acepta descargo, en consideración a que el egreso 226 se respalda con factura N°6457 y acta de recepción de los artículos adquiridos.
37	Falta copia de comprobante de egreso y boleta electrónica que respalde el pago respectivo.	Se adjunta comprobante de Egreso 237 y detalle de facturación.	Se revisa Egreso 237 (Fojas 830-831). Se acepta descargo.
38	Falta comprobante de egreso por pago de impuestos retenidos y certificado con el detalle del pago emitido por el SII.	Se adjunta comprobante de egreso 244, comprobante de pago y nómina de trabajadores.	Se revisa egreso 244 y documentación (Fojas 832-835). Se acepta descargo.
39	Falta comprobante de egreso por pago de impuestos retenidos y certificado con el detalle del pago emitido por SII.	Se adjunta comprobante de egreso 245, comprobante de declaración mensual SII.	Se revisa egreso 245 y documentación (Fojas 836-838). Se acepta descargo.
40	Falta comprobante de egreso por pago de impuestos retenidos y certificado con el detalle del pago emitido por SII.	Se adjunta comprobante de egreso 246, comprobante de declaración mensual SII.	Se revisa egreso 246 y documentación (Fojas 839-841). Se acepta descargo.

41	Falta comprobante de egreso por pago de impuestos retenidos y certificado con el detalle del pago emitido por SII.	Se adjunta comprobante de egreso 247, comprobante de declaración mensual SII.	Se revisa egreso 247 y documentación (Fojas 842-844). Se acepta descargo.
42	Falta Presentar solicitud de Fondos a Rendir, realizar reintegro del saldo no ejecutado.	El organismo colaborador informa que se realiza compra de alimentos. Se adjunta boleta a comprobante de egreso 113.	Se revisa egreso 113 y documentación (Fojas 714-716). Se acepta descargo.
43	Falta presentar solicitud de Fondos a Rendir, realizar reintegro del saldo no ejecutado. Además, aclarar la diferencia entre lo registrado en Caja Chica versus Boleta N°39124, por \$5.800.- que es por compra de pan. Si el valor de la boleta está correcto, proceder entonces a reintegrar la diferencia.	Se adjunta Comprobante de egreso 114, comprobante de transferencia de transferencia, bitácora de caja chica, boleta por rendición de \$5.800.-	Se revisa egreso 114. Se revisa detalle de gastos de caja chica (Fojas 717-720). Se acepta descargo.
44	Examen de rendición de cuentas al proyecto de emergencia (PES) Código N°1040581, para la NNA de iniciales [REDACTED], el cual se encuentra sin carta de determinación de saldo, sin embargo, el monto de \$6.960.000 depositado al proyecto en el mes de octubre del 2023, se encuentra sin sus respectivas rendiciones de cuentas. Falta presentar rendición de cuentas y carta de determinación de saldos.	El Organismo Colaborador no realiza comentarios ni presenta documentación.	No cumple con lo observado y solicitud de documentación. Se mantiene el cargo.
45	Examen de rendición de cuentas al proyecto de emergencia (PES) Código N° [REDACTED], para la NNA de iniciales [REDACTED]. Este proyecto se encuentra con carta de determinación de saldo N° 1033 de fecha 20 de octubre de 2023, El saldo disponible cuyo monto es de \$6.956.782 -, no ha sido reintegrado a la cuenta corriente del Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia. Acreditar reintegro de saldos a la cuenta del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.	El Organismo Colaborador no realiza comentarios. Presenta documentación.	Se revisa documentación enviada y rendiciones (Fojas 851-976). No acredita reintegro a la cuenta corriente del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia por un monto de \$6.956.782.- Se mantiene cargo.

Que respecto de las infracciones consignadas en el apartado V, se consignan las mismas 12 contenidas en el informe anterior, no obstante, el sustanciador complementa los antecedentes según se indica a continuación:

N°	Incumplimiento constitutivo de infracción	Infracción	Gravedad	Normativa infringida
1	Se requiere Boleta o Factura por un monto de \$13.050.-, de lo contrario, debe reintegrarse el monto no respaldado a la cuenta bancaria de la Residencia Egreso 55 del 14/04/2023.	Existe Voucher respaldando la compra por \$13.050.- no presenta Boleta de Compraventa ni Factura. (Fojas 667-669). Esta infracción se condice con lo indicado en la ley N°21.302, artículo 41, letra h) (...) En lo específico, que no existiendo respaldo del gasto señalado, se incurre en lo indicado en la letra v) (...)	Grave	a. Ley N°20.302, artículo 26 bis. b. Ley N°21.302, artículo 42.
2	Acreditar Contrato de Arriendo, con las respectivas firmas de arrendador y arrendatario.	Existe pago de arriendo mediante transferencia y/o pago bancario. No se respalda el pago con el contrato de arriendo. Esta infracción se condice con lo indicado en la ley N°21.302, artículo 41, letra h) (...) En lo específico, que no existiendo respaldo del gasto señalado, se incurre en lo indicado en la letra iii) (...)	Grave	a. Ley N°20.302, artículo 26 bis. b. Ley N°21.302, artículo 42.
3	Falta Acreditar solicitud de fondos a rendir (excepcional). Acreditar que las adquisiciones son para el cumplimiento de los objetivos del proyecto. Todas las adquisiciones deben ser respaldadas con Boletas o Factura. De no ser así, los montos no acreditados deben ser reintegrados a la cuenta bancaria de la Residencia.	No se acredita fondos por rendir en el servicio Mejor Protección. Se adjunta cotizaciones, boletas y comprobante de egreso 104. No existe acta recepción de los productos. Esta infracción se condice con lo indicado en la ley N°21.302, artículo 41, letra h) (...) En lo específico, que no existiendo respaldo del gasto señalado, se incurre en lo indicado en la letra v) (...)	Grave	a. Ley N°20.302, artículo 26 bis. b. Ley N°21.302, artículo 42.

4	Falta Acreditar solicitud de fondos a rendir (excepcional). Acreditar que las adquisiciones son para el cumplimiento de los objetivos del proyecto. Todas las adquisiciones deben ser respaldadas con Boletas o Factura. De no ser así, los montos no acreditados deben ser reintegrados a la cuenta bancaria de la Residencia.	Egreso 105 detalla fondos a rendir, pero no adjunta Boletas de Compraventa o factura por las compras realizadas. A la documentación entregada agrega solicitud de fondos a rendir (N°15). Esta infracción se condice con lo indicado en la ley N°21.302, artículo 41, letra h) (...) En lo específico, que no existiendo respaldo del gasto señalado, se incurre en lo indicado en la letra v) (...)	Grave	a. Ley N°20.302, artículo 26 bis. b. Ley N°21.302, artículo 42.
5	Falta Justificar el exceso de pago a lo pactado por cada persona (\$2.000.-, por persona)	Informa que no se encuentra rendición en carpeta. Egreso 110. Esta infracción se condice con lo indicado en la ley N°21.302, artículo 41, letra h) (...) En lo específico, que no existiendo respaldo del gasto señalado, se incurre en lo indicado en la letra v) (...)	Grave	a. Ley N°20.302, artículo 26 bis. b. Ley N°21.302, artículo 42.
6	Falta Comprobante de reintegro por un monto de \$52.200, por monto no respaldado- y copia de cartola bancaria donde se acredita el reintegro. Egreso 114.	Falta reintegro de diferencia por pago a gastos de panadería. Esta infracción se condice con lo indicado en la ley N°21.302, artículo 41, letra h) (...) En lo específico, que no existiendo respaldo del gasto señalado, se incurre en lo indicado en la letra v) (...)	Grave	a. Ley N°20.302, artículo 26 bis. b. Ley N°21.302, artículo 42.
7	Falta Acreditar la emisión de solicitud de fondos por rendir excepcional. Se debe reintegrar aquellos gastos no autorizados por Resolución N°217. Que las adquisiciones realizadas sean debidamente recibidas conforme por la Residencia, para dar cumplimiento a los objetivos del proyecto.	Se revisa documentación presentada en egreso 161, indica un gasto rendido total de \$1.294.090.- no se acredita reintegro de saldo, ni recepción de los productos y servicios recibidos. Esta infracción se condice con lo indicado en la ley N°21.302, artículo 41, letra h) (...) En lo específico, que no existiendo respaldo del gasto señalado, se incurre en lo indicado en la letra v) (...)	Grave	a. Ley N°20.302, artículo 26 bis. b. Ley N°21.302, artículo 42.
8	Falta Aclarar los gastos de julio en rendición del mes de junio 2023. Aclarar porque se informa de gastos por traslado de NNA () a Viña del mar el 22 de junio de 2023 y no el 03 de junio de 2023.	Respecto a lo informado por organismo colaborador indica que no hay registro de la fecha de traslado a Valparaíso, el viaje fue realizado el 3 de junio, por lo tanto, se debe devolver \$14.000 y 18.70.- se rindió boletas en fecha distinta al viaje. Se adjunta boleta correo con fecha de traslado. Egreso 161. Revisada la documentación no se aprecia los reintegros señalados. Se revisa documentación. Egreso 161. Esta infracción se condice con lo indicado en la ley N°21.302, artículo 41, letra h) (...) En lo específico, que no existiendo respaldo del gasto señalado, se incurre en lo indicado en la letra v) (...)	Grave	a. Ley N°20.302, artículo 26 bis. b. Ley N°21.302, artículo 42.
9	Falta copia de Boleta de Honorario, que respalda pago. Comprobante de pago. Copia de contrato de Prestación de Servicios. Autorización del cargo por la Dirección Regional	Se revisa contrato y ordinario N°94, donde se solicita cargo de Coordinador de ETD (Fojas 735-748) Sin embargo, no se envía copia de Comprobante de egreso 177 y copia BHE 42. Esta infracción se condice con lo indicado en la ley N°21.302, artículo 41, letra h) (...) En lo específico, que no existiendo respaldo del gasto señalado, se incurre en lo indicado en la letra ii) (...)	Grave	a. Ley N°20.302, artículo 26 bis. b. Ley N°21.302, artículo 42.
10	Falta copia de Boleta de Honorario, que respalda pago. Comprobante de pago. Copia de contrato de Prestación de Servicios. Autorización del cargo por la Dirección Regional	Se revisa contrato (fojas 276-282). Sin embargo, no se envía copia de comprobante de egreso 176 y copia BHE. Esta infracción se condice con lo indicado en la ley N°21.302, artículo 41, letra h) (...) En lo específico, que no existiendo respaldo del gasto señalado, se incurre en lo indicado en la letra ii) (...)	Grave	a. Ley N°20.302, artículo 26 bis. b. Ley N°21.302, artículo 42.
11	Examen de rendición de cuentas al proyecto de emergencia (PES) Código N°1040581, para la NNA de iniciales , el Cual se encuentra sin carta de determinación de saldo, sin embargo, el monto de \$6.960.000 depositado al proyecto en el mes de octubre del 2023, se encuentra sin sus respectivas rendiciones de cuentas. Falta presentar rendición de cuentas y carta de determinación de saldos.	El organismo colaborador no realiza comentarios, ni presenta documentación. No cumple con lo observado y solicitud de documentación. Se mantiene el cargo. Esta infracción se condice con lo indicado en la ley N°21.302, artículo 41, letra h) (...) En lo específico, que no existiendo respaldo del gasto señalado, se incurre en lo indicado en la letra v) (...)	Grave	a. Ley N°20.302, artículo 26 bis. b. Ley N°21.302, artículo 42.

12	Examen de rendición de cuentas al proyecto de emergencia (PES) Código N° [REDACTED] para la NNA de iniciales [REDACTED]. Este proyecto se encuentra con cara de determinación de saldo N°1033 de fecha 20 de octubre de 2023, El saldo disponible cuyo monto es de \$6.956.782.-, no ha sido reintegrado a la cuenta Corriente del Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia. Acreditar reintegro de saldos a la cuenta del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.	Se revisa documentación enviada y rendiciones (fojas 851-976). No acredita reintegro a la cuenta corriente del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia por un monto de \$6.956.782.-. Se mantiene cargo. Esta infracción se condice con lo indicado en la ley N°21.302, artículo 41, letra h) (...) En lo específico, que no existiendo respaldo del gasto señalado, se incurre en lo indicado en la letra v) (...) Asimismo, en el convenio de emergencia en salud, establece en el artículo quinto, punto 5) (...)	Grave	a. Ley N°20.302, artículo 26 bis. b. Ley N°21.302, artículo 42.
----	--	--	-------	--

Se procede a analizar a continuación las circunstancias agravantes y atenuante aplicables al proceso, indicándose al efecto que procede aplicar la atenuante contenida en el artículo 43 de la ley N°21.302. Respecto de las agravantes, el sustanciador refiere la procedencia de las circunstancias contenidas en el artículo 44, letras b) y c) de la ley N°21.302.

Finalmente, reitera como propuesta de sanción la aplicación de multa al colaborador acreditado equivalente al 20% de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses.

15° Que, con fecha 1° de agosto de 2024, se evacua Informe en Derecho N°009, de la Unidad Jurídica de la Dirección Regional de Coquimbo, en el que se hace presente que, en cuanto a la forma, no se dio cumplimiento por parte del sustanciador de subsanar las observaciones efectuadas en su oportunidad. En lo relativo al fondo, en lo pertinente, efectúa un análisis del informe final del sustanciador en relación con la instancia probatoria y los cargos formulados, concluyendo que la propuesta de aplicar sanción por las 12 infracciones graves identificadas no es del todo ajustada a derecho en relación con las circunstancias modificatorias de responsabilidad que se tuvieron a la vista. Al efecto, dispone que se comparte el criterio solo respecto de la circunstancia atenuante de responsabilidad contenida en el artículo 43 de la ley N°21.302, mas no respecto de la procedencia de las agravantes de responsabilidad dispuestas en el artículo 44, literales b) y c), de la normativa en comento: En relación con la circunstancia contemplada en la letra b), ésta no resulta procedente, atendido que no se constatan circunstancias fácticas que dieran cuenta de un enriquecimiento o beneficio económico del colaborador acreditado a partir de las infracciones señaladas. En cuanto a la circunstancia modificatoria de responsabilidad contenida en la letra c) de la norma precitada, no resulta aplicable en la especie, atendido que no se verifica la aplicación de otras sanciones dentro de un periodo de doce meses, como consecuencia de la tramitación de otros procedimientos sancionatorios.

Finalmente, se propone la aplicación de la sanción de multa del 20% de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses, por estimar que se trata de infracciones graves de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41, letra h) de la ley N°21.302.

16° Que, mediante resolución exenta N°897, de 13 de agosto de 2024, la Dirección Regional de Coquimbo aplica sanción de multa de \$3.351.348.- (tres millones trescientos cincuenta y un mil trescientos cuarenta y ocho pesos), equivalente al 20% de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses del proyecto REM Sol del Mañana, perteneciente al colaborador acreditado Asociación Emprendimiento de Desarrollo Social y Laboral (fojas 1111/1115).

Al efecto, se señala que la multa establecida deberá llevarse a cabo dentro de 30 días hábiles, contados desde la fecha de notificación de dicha resolución exenta, informando asimismo al colaborador acreditado su derecho a deducir recurso de reclamación administrativa ante la Directora Nacional del Servicio, en los términos establecidos en el artículo 45 de la ley N°21.302.

Asimismo, se ordena notificar de lo resuelto a la representante legal del colaborador acreditado, doña Kimbelen Figueroa Figueroa, mediante carta certificada despachada a través de Correos de Chile, siendo entregada con fecha 20 de agosto de 2024, en el domicilio registrado del colaborador acreditado, según consta en comprobante adjunto en el expediente a fojas 1116/1117.

17° Que, con fecha 23 de agosto de 2024, y encontrándose dentro de plazo legal, fue recepcionado Ordinario N°26, materia "prórroga multa", correspondiente a recurso de reclamación administrativa interpuesto por doña Kimbelen Figueroa Figueroa, en representación de Asociación Emprendimiento de Desarrollo Social y Laboral, en contra de la resolución exenta N°897, de 13 de agosto de 2024, de la Dirección Regional de Coquimbo.

En su reclamación, la recurrente plantea, en síntesis, los siguientes argumentos:

- Alude a la existencia de una serie de errores administrativos, además de situaciones de contingencia, que dan cuenta de la solicitud de prórroga respecto de la sanción de multa impuesta.
- Señala que se recibió un proyecto en condiciones deplorables, con personal y proveedores de la Gobernación del Choapa (cierre de SENAME).
- Refuerza que hubo profesionales que hicieron entrega del proyecto en muy malas condiciones, cuya ubicación se encuentra emplazada en un sector sin acceso a la red social, con un sistema que carecía de experiencia técnica y financiera, sin ser supervisados de la forma correcta.
- Denuncia abusos efectuados por la ex directora de la residencia, que fueron puestos en conocimiento del Servicio, a saber: Exceso en el consumo de comestible, compras de insumos de boletas paralelas en panadería y supermercado, nulo acceso a facturas y compras desde la OCA hasta noviembre y falta crítica en la supervisión técnica y financiera del Servicio.
- Desde el punto de vista de la supervisión financiera, a finales de marzo de 2024, se indica que las rendiciones

del Servicio de Impuestos Internos (SII) estaban mal rendidas desde marzo a diciembre de 2023. Señala que, a propósito de auditoría interna, fue posible rendir todo lo registrado, proyectando que durante el mes de agosto de 2024 se logrará la rendición total del proyecto.

- En cuanto a los desfases presentados en el proyecto, alude a la falta de tiempo, dada la gravedad de los hechos, específicamente, cuando se debió trasladar de emergencia la residencia en Coquimbo, a partir de lo cual se han presentado mejoras técnicas y administrativas, las que no han sido inmediatas, no obstante, refiere que se encuentran respondiendo firmemente todas las observaciones.
- Informa que desde enero de 2024 que los niños y niñas no presentaban instrumento diagnóstico, sin embargo, sí presentaban informes de avances, situación que fue puesta en conocimiento del Servicio. Señala que fueron evaluados de manera deficiente debido a dificultades con los supervisores.
- Indica que, a pesar de todo lo anterior, se ha respondido garantizando los derechos de los niños y niñas, solicitando prórroga para responder con todo lo establecido, manifestando su intención de apelar a la aplicación de multa, por cuanto se encuentran trabajando fuertemente en estabilizar la residencia de alta complejidad luego de su traslado.

18° Que, mediante resolución exenta N°1158, de 09 de octubre de 2024, que rola a fojas 1124/1126, se ordena remitir los antecedentes del procedimiento sancionatorio junto con la correspondiente reclamación administrativa a la Dirección Nacional, el cual es recepcionado con fecha 17 de octubre de 2024, según consta a fojas 1128.

19° Que, mediante memorándum N°086, de 04 de noviembre de 2024, rolante a fojas 1129, fue requerida la elaboración de informe técnico por parte de Fiscalía de la Dirección Nacional a la Unidad de Fiscalización del Servicio, como medida para mejor resolver, el cual es remitido con fecha 13 de marzo de 2025, mediante Memorándum N°365/2025 (fojas 1130/1154).

20° Que, conforme al inciso 4° del artículo 41 de la ley N°21.302: *“la prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica”*.

21° Que, la Excelentísima Corte suprema en sentencia Rol N°8339-2009, de 29 de mayo de 2012, en su considerando 7° señala: *“En la sana crítica, el juez tiene la obligación de explicitar las razones lógicas, científicas y de experiencia por medio de las cuales obtuvo su convicción, exteriorizando las argumentaciones que le sirven de fundamento, analizando y ponderando toda la prueba rendida de una forma integral, tanto de la que le sirve de sustento como la que se descarta, teniendo en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia de la prueba rendida”*.

22° A su vez, la Contraloría General de la República ha señalado en su dictamen N°103.295, de 31 de diciembre de 2015, que aplicar las reglas de la sana crítica, implica que las probanzas deben ponderarse utilizando razonamientos jurídicos, lógicos, científicos y técnicos que permitan formarse el convencimiento sobre la verdad de los hechos indagados.

23° Que, la resolución exenta N°319, de 31 de marzo de 2025, que aprueba “Lineamientos de Fiscalización, Plan de Asesoría y Mejoramiento, y Procedimiento Sancionatorio” del Servicio, señala que *“Un hecho constitutivo de incumplimiento es la inobservancia del proyecto a una obligación legal, administrativa, y/o reglamentaria, de las que rigen la ejecución de los programas de protección especializada. Es una falta en la ejecución del proyecto por parte del colaborador acreditado que puede ser aparejado a una infracción de aquellas que señala la Ley, pudiendo identificarse en alguna de las siguientes situaciones:*

a) Hechos constatados en la ejecución de un proyecto, de manera reiterada, que no hayan sido subsanados, a pesar de los compromisos y/o plazos establecidos por el supervisor.

b) Hechos constatados en la ejecución de un proyecto, que sean constitutivos de incumplimientos sustantivos a la normativa del Servicio.

c) Hechos que correspondan a vulneraciones de derechos a niños, niñas y adolescentes sujetos de protección del Servicio”.

24° Que, la ley N°21.302 en su artículo 42, prescribe que, en caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados.

25° Que, es posible evidenciar a partir del tenor de los medios probatorios incorporados en el expediente, que el sustanciador verifica la existencia de 12 incumplimientos al tenor de lo indicado en informe final de fecha 14 de junio de 2024, siendo éstos concordantes con la formulación de cargos efectuada, habiéndose en definitiva ponderado y analizado la prueba pertinente para tales efectos.

Cabe hacer presente que, respecto de los cargos, aun cuando éstos se han formulado de manera breve y genérica, el colaborador acreditado tuvo la posibilidad de tomar conocimiento efectivo respecto de las imputaciones aludidas, presentando la documentación necesaria para subsanar gran parte de los incumplimientos identificados. Sin embargo, y atendido que mantuvo 12 incumplimientos constitutivos de infracción, asociados a la falta de respaldo de los gastos indicados en cada una de las imputaciones efectuadas, es que esta autoridad estima procedente la aplicación de la sanción referida, siendo concordante con la gravedad de dichas imputaciones.

Con todo, del análisis anterior es dable señalar que los incumplimientos identificados dan cuenta de una infracción grave a lo dispuesto en el artículo 41, inciso tercero, letra h) de la ley N°21.302.

26° En cuanto a la procedencia de circunstancias agravantes y atenuante, este Director Nacional concuerda con la ponderación efectuada por la autoridad de la Dirección Regional de Coquimbo del Servicio, en cuanto determina

que al colaborador acreditado le asiste la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 43 de la ley N°21.302, toda vez que no se le han impuesto sanciones previstas en la ley durante los últimos cinco años, sin que tenga aplicación ninguna de las agravantes propuestas por el sustanciador en su informe final, por lo que se estima procedente la aplicación en su mínima cuantía de la sanción contemplada en el artículo 41, inciso quinto, literal i) de la ley N°21.302, correspondiente a multa equivalente al 20% de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses

27° Que, en mérito de lo dispuesto en las consideraciones precedentes, este Director Nacional concuerda con la sanción aplicada a la Asociación Emprendimiento de Desarrollo Social y Laboral (ASOEM), no habiéndose demostrado la existencia de elementos que desvirtúen su responsabilidad en los hechos imputados y que han resultado ser suficientemente acreditados en el proceso.

RESUELVO:

1° **NO HA LUGAR** la reclamación administrativa señalada en el artículo 45 de la ley N° 21.302, interpuesta por doña Kimbelen Andrea Figueroa Figueroa, en representación de Asociación Emprendimiento de Desarrollo Social y Laboral, en contra de la resolución exenta N°897, de 13 de agosto de 2024, de la Dirección Regional de Coquimbo del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

2° **DEVUÉLVASE** el expediente completo del presente procedimiento sancionatorio a la Dirección Regional de Coquimbo del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, con el objeto de aplicar la sanción impuesta por la resolución recurrida.

3° **NOTIFÍQUESE** la presente resolución por carta certificada al representante legal del colaborador **ASOCIACIÓN EMPRENDIMIENTO DE DESARROLLO SOCIAL Y LABORAL**, doña Kimbelen Andrea Figueroa Figueroa, cédula de identidad N°18.184.092-7, domiciliado en Colón N°666, comuna y ciudad de La Serena, Región de Coquimbo.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



CLAUDIO ALFONSO CASTILLO CASTILLO
Director Nacional

Anexos

Nombre	Tipo	Archivo	Copias	Hojas
Expediente procedimiento sancionatorio	Físico		1	1154

MCB/FHL/LCG/MMC/GGL

DISTRIBUCIÓN:

- SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA - COQUIMBO
- UNIDAD JURIDICA
- DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN EVALUACIÓN Y GESTIÓN
- UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
- FISCALÍA
- OFICINA DE PARTES



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:
<https://ceropapel.servicioproteccion.gob.cl/validar/?key=21885638&hash=f2aa0>

Corporación Asociación del Emprendimiento del Desarrollo Social y Laboral

Servicio de Protección Especializado a la Niñez y la Adolescencia

Reclamo de Ilegalidad

Rol No.37-2025.

La Serena, veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

Visto y considerando.

Primero. Que el abogado Marcos Antonio Bastías Merino, en representación de la Corporación Asociación de Emprendimiento del Desarrollo Social y Laboral, con domicilio en Avenida Guillermo Ulriksen 1682, La Serena, interpone reclamo de ilegalidad en contra del Servicio de Protección Especializado a la Niñez y Adolescencia, por el rechazo, mediante la Resolución Exenta 683 de 1 de julio del presente año, de recurso administrativo interpuesto contra la Resolución Exenta 897, de 13 de agosto de 2024, que aplica una multa del 20% sobre el aporte financiero de los últimos tres meses a su representada, requiriendo su revocación.

Expone que, el 8 de enero de 2024, la Dirección Regional de Coquimbo del Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia instruyó un procedimiento administrativo sancionatorio que tiene como antecedente un informe de fiscalización negativo de 14 de diciembre de 2023, que consignaba supuestos incumplimientos en el proyecto "Residencia REM-PER Sol del Mañana", a su cargo, materializándose informe final del sustanciador, de 8 de abril de 2024, que daba cuenta de un total de doce incumplimientos y aplica multa del 20% del aporte financiero promedio de los últimos tres meses, por infracción al artículo 41 letra h) de la Ley 21.302.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ZKEBGSWQXX

Hace presente que evacuó descargos, mas se tuvieron por presentados fuera de plazo, siendo la decisión reclamada e, igualmente, desestimada.

Alega que las resoluciones referidas son ilegales, en cuanto no existe una determinación precisa y completa de las normas que se estimaron infringidas, más cuando la Resolución 897 indica que los descargos se tuvieron por interpuestos fuera de plazo, lo que atenta contra su derecho a defensa y al debido proceso, lo que fue ratificado por la Resolución 683 de este año.

Agrega que ambos actos administrativos ordenan su notificación mediante carta certificada a diferentes domicilios de su mandante, ambos erróneos, sin que se verifique emplazamiento válido, y destaca que el informe de la Unidad Jurídica, según consta en la Resolución Exenta 897, concluye que no es posible emitir un pronunciamiento sobre la propuesta de sanción y sugiere retrotraer el procedimiento a la etapa de elaboración del informe final, por infringir los requisitos de la Ley 21.302 y la Resolución Exenta 201/2024, y no enmarca los incumplimientos en las hipótesis del artículo 41, lo que fue desatendido por el reclamado.

Precisa que la multa se sostiene en incumplimientos genéricos, descritos como "gastos rechazados no reintegrados" y "gastos por aclarar y sin subsanar", sin una clara y completa justificación, siendo, en consecuencia, desproporcionada la sanción, no habiéndosele reconocido atenuantes y se funda en un informe que da cuenta de la existencia de vicios procesales, lo que fue recogido en la Resolución 683, en cuanto previene que el colaborador no ha tenido sanciones en los últimos cinco años, alegando que aquello debió ser considerado como atenuante.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ZKEBGSWQXX

Conforme lo expuesto, pide que se declare que la Resolución Exenta 683/2025, de 1 de julio de 2025, y la Resolución Exenta 897, de 13 de agosto de 2024, son ilegales y sean dejadas sin efecto, modificando lo resuelto en ellas, determinando esta Corte el monto a pagar, con costas.

Segundo. Que el traslado del reclamo fue evacuado por Gonzalo Ignacio Garrido Leyton, abogado del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, quien pide el rechazo de la acción.

Relata que la reclamante tiene la calidad de colaborador acreditado del Servicio y ejecutaba el proyecto "Residencia REM-PER Sol del Mañana", siendo el proyecto sometido a una fiscalización que dio origen a un procedimiento sancionatorio, el que concluye con un informe final de 8 de abril de 2024, en el que se detallan los incumplimientos constitutivos de infracción, las infracciones cometidas, su gravedad y la normativa infringida en cada una de ellas.

En cuanto a la extemporaneidad de los descargos, precisa que éstos fueron ponderados y tenidos a la vista por el sustanciador al momento de analizar cada uno de los incumplimientos imputados, según consta en el considerando decimocuarto de la Resolución Exenta 683, que resuelve el recurso de reclamación administrativa, lo que descarta vulneración de su derecho a la defensa y, en consecuencia, descarta ilegalidad.

Agrega que, respecto al emplazamiento, se materializa una notificación tácita de los actos administrativos, por verificarse los presupuestos del artículo 47 de la Ley 19.880, tomando el colaborador conocimiento respecto de las actuaciones practicadas, ejerciendo su derecho a defensa en ambos casos, presentando los recursos que la propia ley prevé, más cuando no reclamó de la circunstancia relativa a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ZKEBGSWQXX

la notificación practicada, e interpuso el presente arbitrio atendiendo al mérito del mismo.

Precisa que ambas resoluciones fueron puestas en conocimiento del colaborador a la casilla de correo electrónico que registró ante el Servicio, mientras que, respecto a la consideración del informe final de la Unidad, argumenta que el 30 de mayo de 2024 se retrotrajo el procedimiento a la etapa de informe final, en atención a las conclusiones planteadas en dicho informe, por vicios tanto en la forma como en el fondo, constando nuevo informe final, de 14 de junio de 2024, donde se ponderan las alegaciones y defensas del colaborador en sus descargos, consignándose un total de doce incumplimientos constitutivos de infracción, siendo considerada circunstancia atenuante en su favor.

Concluye, en este contexto, que los actos administrativos han sido debidamente fundados y conforme a derecho, en los términos establecidos en la legislación aplicable, en particular, en la Ley 19.880 y 21.302.

Indica que, respecto a la falta de precisión de los cargos, el motivo vigesimoquinto del acto impugnado, refiere que "respecto de los cargos, aun cuando éstos se han formulado de manera breve y genérica, el colaborador acreditado tuvo la posibilidad de tomar conocimiento efectivo respecto de las imputaciones aludidas, presentando la documentación necesaria para subsanar gran parte de los incumplimientos identificados. Sin embargo, y atendido que mantuvo 12 incumplimientos constitutivos de infracción, asociados a la falta de respaldo de los gastos indicados en cada una de las imputaciones efectuadas, es que esta autoridad estima procedente la aplicación de la sanción referida, siendo concordante con la gravedad de dichas imputaciones".



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ZKEBGSWQXX

Destaca que la sanción aplicada establece un equilibrio entre la gravedad de las infracciones y los principios legales de proporcionalidad y gradualidad establecidos en la Ley 21.302, permitiendo la norma la valoración de la prueba conforme las reglas de la sana crítica, lo que ha sido ratificado por la jurisprudencia de Contraloría y la Excma. Corte Suprema.

Tercero. Que el artículo 45 de la Ley 21.302 prevé que el colaborador acreditado afectado por la aplicación de una de las sanciones contenidas en el artículo 41 podrá reclamar fundadamente ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio la ilegalidad de la misma dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva resolución. Dicha reclamación tendrá efecto suspensivo.

Cuarto. Que, en la especie, funda el colaborador su reclamo en la falta de ponderación en sus alegaciones en sede administrativa, la imprecisión de los incumplimientos que sostienen la sanción, la falta de emplazamiento, el desatender el Servicio un informe final que da cuenta de vicios procedimentales, la desproporción en la sanción y la falta de reconocimiento de atenuantes.

Quinto. Que, en primer término, la discusión se centra en dos actos administrativos que, en suma, concluyen procedimiento de fiscalización e imponen una multa de privación de aportes, teniendo como antecedente incumplimientos vinculados con rendición de gastos, como expresa y detalladamente indica la resolución que se pronuncia sobre la reposición administrativa.

Sexto. Que, en este contexto, y sin perjuicio de no existir precisión argumentativa en la configuración de una ilegalidad, las alegaciones de no haber sido atendidos los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ZKEBGSWQXX

descargos, falta de determinación en los incumplimientos imputados, la existencia de un informe final que ordena retrotraer el procedimiento y omisión en el reconocimiento de atenuantes, no se materializan en la especie.

Existen, en este sentido, y en ambas resoluciones, considerandos que expresamente desvirtúan los argumentos del reclamante, debiendo tenerse presente que el pronunciamiento final pondera alegaciones y documentos incorporados por el colaborador, lo que resulta sustancial para entender materializado un incumplimiento, conforme la materia se vincula con rendición de gastos; mientras que le fue reconocida una atenuante de responsabilidad, fijando la sanción en el mínimo, la que, además resulta proporcional con el mérito de los incumplimientos.

Asimismo, el acto administrativo que recae sobre la reposición previene expresamente que el procedimiento se retrotrajo, emitiéndose informe final de junio de 2024, lo que no hace sino desestimar estas alegaciones que, además, no configuran una ilegalidad sino, más bien, controversia de mérito, encontrándose esta Corte impedida de conocer al efecto.

Séptimo. Que, finalmente, respecto al emplazamiento y, no obstante no haberse materializado emplazamiento por carta certificada, cabe destacar que la normativa impone una carga al colaborador de registrar casilla de correo electrónico para comunicaciones, siendo remitidas al efecto, lo que justificó la interposición de recursos en contra de ambos actos administrativos impugnados, primero, en sede administrativa, siendo el acto terminal recurrido y, posteriormente concurriendo ante esta Corte y reclamando la ilegalidad de los actos, lo que permite concluir como notificado tácitamente de los actos, en los términos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ZKEBGSWQXX

previstos por el artículo 47 de la Ley 19.880, sin que se haya invocado perjuicio más allá de alegar infracción al derecho a la defensa, lo que no se verifica al ejercer los derechos que la ley otorga.

En el mismo sentido, sostiene la recurrente que la ausencia de notificación válida sirve de antecedente para que la reclamada tuviera por evacuados sus descargos fuera de plazo, lo que, en primer término y como se expuso, no es efectivo, ponderando los actos administrativos sus alegaciones y documentos acompañados, los que incluso permitieron justificar partidas que fueran rechazadas y, asimismo, consta la remisión de los actos que configuran el procedimiento a la dirección de correo aportado por el colaborador, lo que descarta ilegalidad en la notificación reprochada.

Octavo. Que, finalmente, aparece de las decisiones impugnadas -683 y 897- que cumplen con el deber de motivación, en los términos requeridos por la Ley 19.880 en sus artículos 11 y 41, existe precisión en los hechos que configuran la infracción, individualizando los incumplimientos imputados, junto con la norma infringida, entidad de la falta y ponderación de argumentos para imponer la multa conforme decisión final, sin que atente contra el principio de proporcionalidad, más cuando le fue reconocida una circunstancia atenuante de responsabilidad.

Noveno. Que, finalmente, no desvirtúa lo razonado la documentación acompañada en esta sede, en cuanto se trata de instrumentos que dan cuenta de justificación de los gastos y, como se expuso, constituyen antecedentes cuya ponderación debe verificarse en sede administrativa, limitándose el conocimiento de esta Corte a la legalidad de la decisión.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ZKEBGSWQXX

Por estas consideraciones, y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley 21.302, SE RECHAZA, sin costas, la reclamación presentada en representación de la Corporación Asociación de Emprendimiento del Desarrollo Social y Laboral, en contra del Servicio de Protección Especializado a la Niñez y la Adolescencia.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

Rol Contencioso Administrativo No.37-2025.



Juan Carlos Espinosa Rojas

Ministro

Corte de Apelaciones

Veintidós de octubre de dos mil veinticinco
14:29 UTC-3



Macarena Del Pilar Navarrete González

Ministro(S)

Corte de Apelaciones

Veintidós de octubre de dos mil veinticinco
14:27 UTC-3



Jorge Alejandro Fonseca Dittus

Abogado

Corte de Apelaciones

Veintidós de octubre de dos mil veinticinco
14:23 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ZKEBGSWQXX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de La Serena integrada por Ministro Juan Carlos Espinosa R., Ministra Suplente Macarena Navarrete G. y Abogado Integrante Jorge Alejandro Fonseca D. La Serena, veintidos de octubre de dos mil veinticinco.

En La Serena, a veintidos de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ZKEBGSWQXX